BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 19 DE JULIO DE 1989 AÑO XCVII A 28,00

Nº 26.678

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 190/89

Desígnase Asesor "ad honorem".

Bs. As., 12/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía equivalente a la de Secretario de Estado, al señor Francisco Alberto MAYORGA (L.E. Nº 4.379.355).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 227/89

Desígnase Asesor "ad honorem".

Bs. As., 13/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía equivalente a la de Secretario de Estado, al señor Armando GOSTANIAN (L.E. Nº 6.484.155).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá.

LEY DE MINISTERIOS

Decreto 271/89

Modifícase en la parte correspondiente a Presidencia de la Nación.

Bs. As., 17/7/89

VISTO la necesidad de organizar en forma definitiva una Subsecretaría que asista al Presidente de la Nación en la programación y coordinación de la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y

CONSIDERANDO:

Que, a tales efectos, resulta oportuno y conveniente modificar la estructura y nivel del organismo que actualmente coordina a nivel nacional dicha actividad de conformidad con los Decretos Números 528/88, 833/88 y 300/89.

Que, de tal forma, se procura contar con un organismo idóneo en el máximo nivel de decisión gubernamental para que pueda establecer una efectiva coordinación con los otros poderes del Estado y los organismo nacionales competentes y, en consecuencia, obre en la programación de las medidas que sean necesarias para la contención y enervamiento del fenómeno.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Ministerios (t.o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, en la parte correspondiente a la PRESIDENCIA DE LA NACION, el siguiente apartado:

X — SECRETARIA DE PROGRAMACION Y COORDINACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Art. 2º — Incorpórase al Anexo IX, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, como apartado X el siguiente:

X — SECRETARIA DE PROGRAMACION Y COORDINACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Asistir al Presidente de la Nación en todo lo atinente a la programación de la fiscalización, el control y la legislación de la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas, estupefacientes y psicotrópicos y en la coordinación de las políticas nacionales y su relación con la política exterior en la materia.

Art. 3º — Transfiérese a la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y COORDINACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION las plantas de personal permanente y no permanente de personal contratado y transitorio y los agentes adscriptos que actualmente se desempeñan en la COMISION NACIONAL COORDINADORA PARA EL CONTROL DEL NARCOTRAFICO Y EL ABUSO DE DROGAS y en cualquiera de los programas específicos que dependieran de ella.

Art. 4º — Establécese un plazo de TREINTA (30) días para que la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y COORDINACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de su estructura orgánico-funcional y misión y funciones, consecuente de la reestructuración dispuesta.

Art. 5º — Hasta tanto se aprueben los reajustes presupuestarios y se determinen los créditos específicos necesarios, las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos provisionalmente con los fondos destinadas actualmente a financiar los gastos de la COMISION NACIONAL COORDINADORA PARA EL CONTROL DEL NARCOTRAFICO Y EL ABUSO DE DROGAS y, en su caso, con la afectación de los saldos disponibles del presupuesto general de la Administración Pública Nacional en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Deróganse los Decretos Números 528/88, 833/88 y 300/89.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 272/89

Desígnase Secretario de Programación y Coordinación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico.

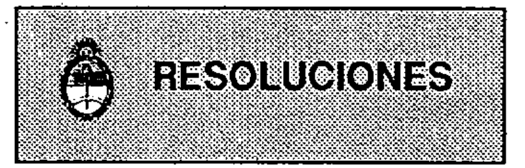
Bs. As., 17/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Programación y Coordinación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Eugenio Alberto LESTELLE (D.N.I. Nº 7.718.732).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá.



TARIFAS

Res. 2/89-SE

Autorízase a las Empresas Agua y Energía Eléctrica S. E., Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. e Hidronor S. A. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 10/7/89

VISTO el Expediente Nro. 693.716/82 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad, en el marco de las medidas económicas dictadas por el Gobierno Nacional.

Que dicho incremento debe recuperar el pronunciado retraso de las tarifas eléctricas en relación a la evolución de los índices de precios registrada desde agosto de 1988.

Que es necesario que la estructura tarifaria resultante constituya a la vez una clara señal hacia el ahorro de consumos no imprescindibles, en vista de la crisis que soporta el abastecimiento de energía eléctrica en el ámbito del Sistema Interconectado Nacional.

Que se ha adoptado el criterio de que el mayor peso de dicho incremento no recaiga sobre la franja de usuarios de bajo consumo.

Que es necesario diferenciar los bajos consumos de la especial situación de aquellos suministros con consumo nulo, aplicando en este caso mayores incrementos.

Que mediante la Resolución MOySP Nro. 953 del 1 de noviembre de 1984 y la Resolución S.E. Nro. 532/88, se ha establecido la aplicación de tarifas especiales de energía eléctrica para usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA comprendidos en el Programa Alimentario Nacional y para Jubilados y Pensionados usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO Y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que resulta necesario definir y/o adecuar los límites de consumo para el otorgamiento de los beneficios establecidos mediante las Resoluciones antes mencionadas, en forma consistente con los criterios enunciados precedentemente.

Que para los Entes provinciales distribuidores de energía, encuadrados en el régimen establecido mediante Resolución MOySP-Nro. 1185/83, para los distribuidores encuadrados en las Tarifas Nros. 5 y 7 del Cuadro Tarifario de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, para la denominada "Tarifa Nihuil", y para el suministro que HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA efectúa a la Provincia de LA PAMPA, es necesario aplicar el nuevo cuadro tarifario en forma ponderada, teniendo en cuenta la cantidad de días de vigencia del mismo en el período de facturación.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de riego y de aguas corrientes con extracción por bombeo.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el suministro de HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA.

Que los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía han tenido intervención previa favorable.

Que la Secretaría de Energía está facultada en virtud del Decreto 1283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 11 de julio de 1989.

Art. 2º — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará la facturación correspondiente al mes de julio de 1989, a sus clientes distribuidores de energía, encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP Nro. 1185/83, a los entes distribuidores encuadrados en las Tarifas Nros. 5 y 7 de su Cuadro Tarifario, y en la denominada "Tarifa Nihuil", aplicando en forma ponderada, según la cantidad de días de vigencia de cada una de ellas dentro del período de facturación, las tarifas establecidas mediante resolución S.E. Nro. 285/89 para el lapso comprendido entre el 1 y el 10 de julio de 1989, y las emergentes de la presente resolución para el período que media entre los días 11 y 31 del mismo mes.

HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA aplicará el mismo criterio para efectuar la facturación del suministro a la Provincia de LA PAMPA.

Art. 3º — Modifícase el artículo 5 de la Resolución S.E. Nro. 532 del 30 de septiembre de 1988, reemplazándolo por el siguiente texto:

"El beneficio de la tarifa especial de energía eléctrica para jubilados y pensionados usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, no se aplicará en aquel bimestre en que el consumo exceda los CUATROCIENTOS TREINTA (430) KILOVATIOS HORA.

Art. 4º — El beneficio de la tarifa especial de energía eléctrica para usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA comprendidos en el Programa Alimentario Nacional, establecido mediante la Resolución MOySP Nro. 953/84, no se aplicará en aquel bimestre en que el consumo exceda los CUATROCIENTOS TREINTA (430) KILOVATIOS HORA.

Art. 5º — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. Y SEGBA S.A. aplicarán respectivamente a Jubilados o Pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución S.E. Nro. 532/88 y a los usuarios comprendidos en el Plan Alimentario Nacional que reunan las condiciones establecidas en la Resolución MOySP Nro. 953/84 y las expresadas en el artículo precedente, la "Tarifa Especial para Jubilados y Pensionados" y la "Tarifa para usuarios P.A.N." que figuran en los cuadros tarifarios adjuntos a la presente resolución.

Art. 6º — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP-Nro. 1185/83, los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83 y las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicio de agua corriente a partir de su extracción por bombeo, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 7º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO

1) AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 1185/83 el siguiente descuento provisional:

A la proporción que en el consumo neto total le corresponda al servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula P = 0,27 R. Donde "R" es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

2) SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 19 % que tome en cuenta la proporción que en su importe total tiene la que

corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento adicional} = \frac{26{,}2\ \%\ \text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del CATORCE (14) por ciento del importe neto total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.
A PARTIR DEL 11 DE JULIO DE 1989

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo sin consumo	₳/bim.	866,96
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	₳/bim.	433,48
Siguientes 170 kWh/bim.	₳/kWh.	7,398
Siguientes 180 kWh/bim.	₳/kWh.	39,552
Siguientes 220 kWh/bim.	₳/kWh.	77,461
Excedente de 650 kWh/bim.	₳/kWh.	79,312
TARIFA Nro. 1-G (Pequeños consumos generales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	₳/bim.	1406,34
Siguientes 320 kWh/bim.	₳/kWh.	54,931
Siguientes 500 kWh/bim.	₳/kWh.	62,086
Excedente de 900 kWh/bim.	₳/kWh.	70,625
TARIFA Nro. 2 (Medianos consumos)		
Por capacidad de suministro por módulo	₳/bim.	1406,34
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	₳/kWh.	48,954
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalón	₳/kWh.	88,117
TARIFA Nro. 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	₳/mes	2117,12
Por cada + o - 1 W	₳/mes	8,189
Lámpara de 100 W por cada + o - 100 Hs./año	₳/mes	25,422
Servicio parcial	₳/kWh	30,262
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y TARIFA P. A. N.		
Cargo fijo sin consumo	₳/bim.	433,48
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	₳/bim.	216,74
Siguientes 130 kWh/bim.	₳/kWh	3,699
Siguientes 40 kWh/bim.	₳/kWh	7,398
Siguientes 180 kWh/bim.	₳/KWh	39,552
TARIFA Nro. 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
— En baja tensión		
Primeros 50 KW	₳/KW y mes	5902,36
Excedentes de 50 kW	₳/kW y mes	5025,23
— En media tensión (**)	₳/kW y mes	3722,34
— En alta tensión	₳/kW y mes	2658,82
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0
Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Período horas restantes	₳/kWh	26,559
Período valle nocturno	₳/kWh	18,971
Período horas de punta	₳/kWh	44,266
— En media tensión (**)		
Período horas restantes	₳/kWh	23,095
Período valle nocturno	₳/kWh	16,495
Período horas de punta	₳/kWh	38,492
— En alta tensión		
Período horas restantes	₳/kWh	20,083
Período valle nocturno	₳/kWh	13,746
Período horas de punta	₳/kWh	33,471
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones pro Tg 0 menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	₳/kVArh	4,183
— Recargo por Tg 0 mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
— En baja tensión	₳/kVArh	24,145
— En media tensión (**)	₳/kVArh	21,995
— En alta tensión	₳/kVArh	13,126
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Recargo por entrega en corriente continua	₳/kWh	4,774

(**) Media Tensión: comprende las siguientes tensiones: 33- 27,5- 20- 13,2- 6,875 y 6,5 kV.

	Unidad	Importe
SERVICIO DE REHABILITACION		
Por cada servicio: Tarifa Nro. 1	₳	1230
Tarifa Nro. 2	₳	8610
Tarifa Nro. 4	₳	18.450

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S. A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

a) Conexiones comunes por usuario:		
Aéreas monofásicas	₳	27.580
Subterráneas monofásicas	₳	56.030
Aéreas trifásicas	₳	57.195
Subterráneas trifásicas	₳	84.590
b) Conexiones especiales por usuario:		
Aéreas monofásicas	₳	71.025
Subterráneas monofásicas	₳	152.670
Aéreas trifásicas	₳	137.515
Subterráneas trifásicas	₳	156.810

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 2 (más de 3 KW ó 3,3 kVA de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 (hasta 3 kW ó 3,3 kVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión multiplicado por el número de unidades comprendidas.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 11 DE JULIO DE 1989

PROVINCIA DE RIO NEGRO

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual sin consumo	₳	403,20
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	201,60
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	2,770
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	20,250
Siguientes 80 kWh mensuales	₳/kWh	42,860
Excedente de 330 kWh mensuales	₳/kWh	56,640
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	1206,80
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	56,390
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	63,200
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	1206,80
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	34,960
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	40,320
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	33,890
Con reposición de lámp. incandescente	₳/kWh	41,850
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores	₳/kWh	45,800
Con reposición lámpara vap. de mercurio	₳/kWh	49,750
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	73,600
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	1206,80
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	32,110
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	35,920
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	1756,80
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	26,300
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	21,730
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	₳/kWh	19,510
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	13,700

Cont. PROVINCIA DE RIO NEGRO y NEUQUEN (*)

TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2516,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	9,710
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2753,90
Todo el consumo mensual	₳/kWh	10,310
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2991,80
Todo el consumo mensual	₳/kWh	10,910
TARIFA Nro. 7 (Excluido SIERRA GRANDE - menor de 12.000 kW)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2278,10
Todo el consumo mensual	₳/kWh	9,110
TARIFA Nro. 7 (SIERRA GRANDE)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2680,10
Todo el consumo mensual	₳/kWh	14,070
TARIFA Nro. 8 (de 12.000 kW o más)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2093,80
Todo el consumo mensual	₳/kWh	9,090

RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	237,90
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,600

* En Pcia. de NEUQUEN son de aplicación las Tarifa Nros. 7 y 8 solamente.

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. -Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 30 % sobre el importe total de la factura Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. -Nro. 98/76: D=O
Inc. 2) Tarifa 1 Australes 1107 se haya retirado o no el medidor
Tarifa 2A y 2B Australes 8610
Tarifas 5, 6, 7 y 8 Australes 18.450

PROVINCIA DEL CHUBUT

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2331,70
Todo el consumo mensual	₳/kWh	10,940
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW por fracción de capacidad de suministro	₳	237,90
Todo el consumo mensual	₳/kWh	0,600

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E.-Nro. 98/76: D=0

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 11 DE JULIO DE 1989

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual sin consumo	₳	403,20
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	₳	201,60
Siguientes 50 kWh mensuales	₳/kWh	3,190
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	23,400
Siguientes 80 kWh mensuales	₳/kWh	49,400
Excedente de 330 kWh mensuales	₳/kWh	65,280
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	1206,80
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	56,390
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	63,200
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	1206,80
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	39,950
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	44,950
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	33,890
Con reposición de lámp. incandescente	₳/kWh	41,850
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores.	₳/kWh	45,800
Con reposición lámpara vap. de mercurio	₳/kWh	49,750
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	73,600
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	1206,80
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	32,110
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	35,920
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	1756,80
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	32,190
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	26,180
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	₳/kWh	23,260
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	14,510

* En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nro. 5 solamente

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2918,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	14,670
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	3155,90
Todo el consumo mensual	₳/kWh	15,270

* En Pcias. de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nro. 7 solamente.

	Unidad	Importe
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	3393,80
Todo el consumo mensual	A /kWh	15,870
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	2680,10
Todo el consumo mensual	A /kWh	14,070
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	237,90
Todo el consumo mensual	A /kWh	0,600

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M.E.-Nro. 98/76: D=0

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M.E.-Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 30 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) Tarifa 1 Australes 1107 se haya retirado o no el medidor
Tarifa 2A y 2B Australes 8610
Tarifas 5, 6, 7 y 8 Australes 18.450

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	100,80
Siguientes 50 kWh mensuales	A /kWh	1,390
Siguientes 5 kWh mensuales	A /kWh	10,120
Siguientes 110 kWh mensuales	A /kWh	20,250

PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN.

	Unidad	Importe
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	100,80
Siguientes 50 kWh mensuales	A /kWh	1,600
Siguientes 5 kWh mensuales	A /kWh	11,700
Siguientes 110 kWh mensuales	A /kWh	23,400

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP-Nro. 1185/83

	Unidad	Importe
PROVINCIA DEL CHUBUT		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A /kWh	1942,50
Consumo mensual en horas de pico	A /kWh	6,650
Consumo mensual en horas de valle	A /kWh	4,800
Consumo mensual en las horas restantes	A /kWh	5,410
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A /kWh	2060,70
Consumo mensual en horas de pico	A /kWh	6,840
Consumo mensual en horas de valle	A /kWh	5,000
Consumo mensual en las horas restantes	A /kWh	5,610
PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A /kWh	1225,00
Consumo mensual en horas de pico	A /kWh	4,600
Consumo mensual en horas de valle	A /kWh	2,890
Consumo mensual en las horas restantes	A /kWh	3,600
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A /kWh	1325,70
Consumo mensual en horas de pico	A /kWh	4,770
Consumo mensual en horas de valle	A /kWh	3,150
Consumo mensual en las horas restantes	A /kWh	3,780
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A /kWh	2681,90
Consumo mensual en horas de pico	A /kWh	9,430
Consumo mensual en horas de valle	A /kWh	6,280
Consumo mensual en las horas restantes	A /kWh	7,780
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A /kWh	2827,10
Consumo mensual en horas de pico	A /kWh	9,830
Consumo mensual en horas de valle	A /kWh	6,900
Consumo mensual en las horas restantes	A /kWh	8,100

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA A PARTIR DEL 11 DE JULIO DE 1989

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE LA PAMPA		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A /kW	1942,50
Consumo mensual, en horas de pico	A /kWh	6,650
Consumo mensual, en horas de valle	A /kWh	4,800
Consumo mensual en las horas restantes	A /kWh	4,800
	A /kWh	5,410

YERBA MATE

Res. 36/89 - SDR

Fíjase el Costo Conjetural de la Yerba Mate Canchada Nacional de palo, zafra 1989.

Bs. As., 7/7/89

VISTO la necesidad de actualizar el Costo de Producción de la YERBA MATE CANCHADA NACIONAL, zafra 1989, atento al tiempo transcurrido desde que la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE efectuara el último estudio, y

CONSIDERANDO:

Que transcurridos VEINTICUATRO (24) días desde entonces se han verificado sustanciales aumentos en los valores de los distintos insumos y demás rubros que integran la estructura del costo.

Que en tal sentido la incidencia de los aumentos dispuestos en los salarios, combustibles e impuestos ha resultado altamente significativa.

Que el procedimiento adoptado en esta oportunidad por los técnicos en la materia es idéntico al que se siguiera en el último estudio de fecha 8 de junio próximo pasado efectuándose el mismo, según lo aconsejan las estadísticas del Organismo en base a un rendimiento promedio de TRES MIL DOSCIENTOS KILOGRAMOS (3.200 kg.) de hoja verde por hectárea.

Que no obstante ello existe consenso entre los representantes de los distintos sectores del quehacer yerbatero respecto de la conveniencia de analizar en profundidad y de ser necesario modificar el procedimiento adoptado hasta el presente, a cuyos efectos ha sido creada con fecha 20 de junio próximo pasado una Subcomisión Especial.

Que realizadas consultas a distintos proveedores de insumos, entidades afines a la yerba mate e instituciones oficiales se han computado valores promedio para los diferentes rubros que integran el costo.

Que por sobre el costo de producción resulta razonable reconocer al productor un margen de utilidad del QUINCE POR CIENTO (15%).

Que el costo que se propicia es un elemento de referencia fundamental, orientativo tanto para productores cuanto para industriales y sector oficial.

Que los reajustes del valor de Costo de Producción de la YERBA MATE CANCHADA NACIONAL se hallan previstos en la Ley nº 20.752, modificatoria del artículo 5º del Decreto - Ley nº 20.371/73.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el Costo Conjetural de la YERBA MATE CANCHADA NACIONAL con QUINCE POR CIENTO (15%) de palo, al 3 de julio de 1989, zafra 1989, puesto en cabecera de embarque de zona productora o depósitos del MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (A 204,99), por kilogramo conforme lo determina el respectivo estudio elaborado al efecto.

Art. 2º — Reconocer a favor del productor un margen de utilidad del QUINCE POR CIENTO (15%) por sobre el valor del Costo Conjetural.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén Chebaia.

SALARIOS

Res. 110/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones mínimas para las tareas de recolección de algodón, en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, para el mes de junio de 1989.

Bs. As., 21/6/89

VISTO el acta del día 31 de mayo de 1989 relacionada con la propuesta de remuneraciones para las tareas de recolección de algodón correspondiente a la Comisión Asesora Regional Nº 7 con asiento en Resistencia (Chaco) y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CNTA Nº 95 se fijó los meses de abril y mayo de 1989 el importe correspondiente a cada kilogramo cosechado, incluyéndose en las remuneraciones la parte proporcional del sueldo anual complementario y el porcentaje sustitutivo de las vacaciones.

Que los salarios propuestos para el mes de julio, no incluyen el importe correspondiente a la parte proporcional del sueldo anual complementario, ni el sustitutivo de vacaciones proporcionales, por lo que corresponde sean adecuados incorporando los valores respectivos.

Que atento a que el jornal diario propuesto no alcanza al mínimo garantizado para el mes de junio, debe efectuarse el correspondiente ajuste.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de ALGODON en las Provincias de Chaco, Formosa y Santiago del Estero y Departamentos Vera, General Obligado y 9 de Julio de la Provincia de Santa Fe, para el mes de junio de 1989 serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución, de la que forma parte.

Art. 2º — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario y el porcentaje sustitutivo de vacaciones.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

REMUNERACIONES BASICAS PARA RECOLECCION DEL ALGODON: PROVINCIAS DE CHACO, FORMOSA Y SANTIAGO DEL ESTERO Y DEPARTAMENTOS VERA, GENERAL OBLIGADO Y 9 DE JULIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

Vigencia: Junio de 1989	JUNIO
a) Por recolección de algodón seco, limpio y con buena condición de recibo, por kilogramo	A 6,65
b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas	

Por atasco de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas, cada una ₳ 5,63

CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO, CARGA EN CHACRA O RASTROJO A CAMION O CARRO, CUALQUIER DESTINO:

1) Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada	₳ 28,80
2) Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla	₳ 19,75
3) Cuando se trabaje pesando con pilón grande, se abonará un recargo por tonelada y para la cuadrilla	₳ 14,91
4) Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de	₳ 19,84
5) TRASBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar y cargar, se abonará para la cuadrilla y por tonelada	₳ 45,36

El traslado del personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSA DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES O PLANCHADAS:

1) Descarga directa de camión o carro a estiba, se abonará a la cuadrilla y por tonelada	₳ 40,80
2) Cuando se trabaje pesando en balanza de bajo porte con encatrado, tendrá un recargo por tonelada de	₳ 13,10
3) Cuando se cargue de estiba directo a camión o carro se abonará para la cuadrilla y por tonelada	₳ 34,96
4) Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de	₳ 13,52
5) Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la presente actualización salarial, abonará por día y por obrero	₳ 497.-

SALARIOS

Res. 111/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas forestales de las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 21/6/89

VISTO el acta de fecha 31 de mayo del corriente año remitida por la Comisión Asesora Regional Nº 7 con asiento en la ciudad de Resistencia, Provincia de CHACO, y

CONSIDERANDO:

Que las representaciones sectoriales en la Comisión Asesora Regional Nº 7 han coincidido en las remuneraciones para el personal ocupado en tareas forestales.

Que hallándose los jornales diarios por debajo del Salario Mínimo Garantizado establecido para el mes de mayo por Resolución CNTA Nº 98 debe procederse a su adecuación.

Que atento a que la Comisión Asesora Regional consideró en forma particularizada la actividad forestal en su jurisdicción, debe procederse a limitar la vigencia de las remuneraciones resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 98 y de la Tabla Salarial Nº 39/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas forestales en las Provincias de CHACO, FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO y Departamentos de General Obligado, Vera y 9 de Julio de la Provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Comisión Paritaria Nº 7, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA:

a) Por la tarea de elaborar especies forestales con destino a uso tánico incluyendo en la misma las etapas correspondientes a limpieza (piques y picadas) trozar, sacar la albura y cualquier impureza.

ESPECIES: QUEBRACHO COLORADO - ARBOLES VIVOS	LA TONELADA
a) Por elaboración integral de árbol vivo derribado a hacha de 15 cm. de corazón	₳ 321.-
b) Por elaboración integral de árbol vivo arrancado a máquina "Monkey" de 15 cm. de corazón	₳ 380.-
c) Por elaboración integral (apeo, trozado y las tareas especificadas en a) excepto sacar la albura y cualquier impureza c/motosierra aportada por la patronal, hasta 30 tn. por día con 2 ayudantes: Para los 3 operarios	₳ 60.-
d) Por elaboración integral de árbol desarraigado a pico y pala, de 15 cm. de corazón	₳ 286.-
e) Por pelada únicamente, con madera en cancha o monte hasta 15 cm. de corazón	₳ 204.-

ESPECIES: QUEBRADO COLORADO - MADERA MUERTA

a) Por elaboración integral de 15 cm. de corazón limpiando huecos y bocas de los tubos y cañones hasta donde alcance una barreta de 1,20 mts. de longitud sin obligación de rajar los cañones	₳ 216.-
b) Por elaboración integral de 15 cm. de corazón con obligación de rajar los tubos y cañones, limpiar ambos	₳ 222.-

DESARRAIGAR:

a) Por elaboración de raíces "muelas" de quebracho colorado madera libre de tabaco, mora y otras impurezas desarraigando a máquina "Monkey"	₳ 551.-
b) Por elaboración de raíces "Muelas" de quebracho colorado madera libre de tabaco, mora y otras impurezas desarraigando a pico y pala	₳ 610.-

B - MADERAS DE ESPECIES VARIAS PARA ASERRADERO:

a) Por elaboración de maderas de lapacho, urunday, algarrobo, quebracho blanco, guayacán, itín, laurel, guayaybí, viraró, mora y cualquier otra especie que deba o no descascararse comprendiendo la labor de preparar "picadas", voltear, troccar y sacar la cáscara a ejemplares de un diámetro hasta 30 cm. como mínimo ₳ 137,20

C - ELABORACION DE LEÑA: Por elaboración de leña tipo FF.CC. de 50 a 70 cm. de largo de 8 a 25 cm. de diámetro de las especies quebracho colorado, guayacán, urunday, mora o itín.

	POR METRO	POR TONELADA
a) Leña campana	₳ 46,06	₳ 137.-
b) Leña media campana	₳ 46,06	₳ 128.-
c) Leña verde, es decir con corazón verde, medida tipo ferrocarril destinada a combustible	₳ 41.-	₳ 110.-
d) Leña verde blanca tipo ferrocarril	₳ 35,30	₳ 104.-
e) Leña blanca tipo ladrillería y para carbón de hasta 1,50 mts. de longitud y 5 cms. de diámetro como mínimo	₳ 54.-	₳ 68,60
f) Leña fagina o vizcacha de corazón	₳ 103,20	₳ 304.-
g) Leña trozada campana o media campana de 1 a 1,20 metros	₳ 55.-	₳ 69.-
h) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro	₳ 74,50	₳ 92.-
i) Leña verde dura y blanca tipo FF.CC. con moto-sierra aportada por la patronal	₳ 16.-	₳ 43.-
j) Leña verde es decir con corazón verde medida tipo FF.CC. destinada combustible con moto-sierra aportada por la patronal	₳ 16.-	₳ 43.-
k) Leña verde blanca tipo FF.CC. c/moto-sierra aportada por la patronal	₳ 16.-	₳ 43.-
l) Leña blanca tipo ladrillería y para carbón hasta 1,50 mts. de longitud y 5 cms. de diámetro como mínimo c/moto-sierra aportada por la patronal	₳ 26.-	₳ 37.-
m) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro con moto-sierra aportada por la patronal	₳ 26.-	₳ 37.-

D - ELABORACION DE PALMERAS:	CADA UNA
a) Por corte o despunte de palmeras para postes telefónicos	₳ 10.-
b) Por partir, desbastar y alisar palmas para tejas	₳ 10.-

E - POSTES - ESTACONES Y ESTACAS:

a) Por elaboración de postes de 1ra. calidad en madera viva comprendiendo la labor integral y con las dimensiones siguientes: 2,20 mts. de longitud x 0,43 a 0,53 de circunsferencia	₳ 41.-
De 2,40 mts. de longitud x 0,43 a 0,52 de circunferencia	₳ 47.-
De 3,00 mts. de longitud x 0,52 a 0,60 de circusferencia	₳ 55.-
b) Postes medios reforzados de 2,20 mts. de longitud x 0,35 a 0,42 de circunferencia	₳ 35.-
Postes medios reforzados de 2,40 mts. de longitud x 0,35 a 0,42 de circunferencia	₳ 39.-

F - ELABORACION DE DURMIENTES:	Sencillos c/u	En trozos c/u
De 2,00 mts.	₳ 46.-	₳ 37.-
De 2,50 mts.	₳ 49.-	₳ 44.-
De 2,54 mts.	₳ 66.-	₳ 53.-
De 3,00 mts.	₳ 68.-	₳ 62.-
De 3,25 mts.	₳ 73.-	₳ 68.-
De 3,50 mts.	₳ 79.-	₳ 73.-
De 3,75 mts.	₳ 86.-	₳ 79.-

G - MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS ELABORADOS: Por transporte en general incluyendo carga y descarga que se efectúe en carro, cachapé o alzaprima y otros tipos de carros.

	LA TONELADA CONVENCIONAL
a) Por los primeros 1.000 mts	
Por los 1.000 mts. subsiguientes o fracción hasta 2.500 mts.	₳ 55.-
b) Por más de 2.500 mts. y hasta 5.000 mts.	₳ 69.-
c) Por más de 5.000 mts. y hasta 15.000 mts.	₳ 94.-
d) Por viajes mayores de 15.000 mts. las remuneraciones serán recargadas en un 100 %.	

H - RODEO:	POR DIA
La tarea de rodear la madera en condiciones de ser cargada se remunerará a jornal y a razón de	₳ 265.-

I - TRABAJOS VARIOS:	POR DIA
En la playa de ferrocarril de caminos nacionales y obrajes no contemplados expresamente en esta tabla salarial serán remunerados a jornal y a razón de	₳ 265.-

J - CARGADA EN GENERAL:	POR TONELADA
a) Por cargada de rollizos elaborados de cualquier especie con guinche accionado manualmente sobre vagón FF.CC. cualquier trocha, cargada sobre camión o acoplado, se remunerará a la cuadrilla	₳ 31.-
Cuando se carguen camiones o acoplados con bueyes, se abonará a la cuadrilla de 3 hombres	₳ 20.-
Cuando la madera sea pesada en balanza o báscula antes de ser cargada, se recargará a la cuadrilla	₳ 12.-
b) Cuando la distancia de la pila de madera o cualquier otro producto exceda de 25 mts. del lugar donde se halle estacionado el vehículo, el patrono reforzará la cuadrilla con peón jornalizado.	₳ 16.-
c) Por cargada de leña a vagón apilada hasta 5 mts. de distancia del vagón.	
d) Por cargada de leña a vagón a más de 5 mts. y hasta 10 mts. de distancia del vagón	₳ 22.-
e) Por cargada y/o descargada de durmientes o postes a/o desde vagón, camión o vagoneta decauville, hasta 25 mts. por unidad	₳ 2,60
f) Las estacas preparadas serán provistas por el principal.	

K - OBREROS JORNALIZADOS:	POR DIA
Cuando el patrono disponga remunerar por día trabajos no reglamentados o previstos en la presente tabla salarial con un jornal superior, abonará como mínimo	₳ 265.-

L - PERSONAL BOYERO: Percibirá un jornal de ₳ 265.-

M - ELABORACION DE CARBON: (Hornos tapados con tierra)

La elaboración de leña para carbón tendrá medidas de 1,20 a 1,35.

Rodeada (con elementos del principal) el mt ₳ 10.-

Preparación de cancha, el mt.	₳	2,35
Apilada en cuatro (a cargo del hachero) el mt.	₳	3,14
Apilada en parva, el mt.	₳	12.-
Tapada en parva, el mt.	₳	5.-
Quemada, la tonelada	₳	92.-
Sacada de carbón, la tonelada	₳	67.-
Estibar carbón en cancha del horno, la tonelada	₳	10.-
Estibar carbón en playa estación FF.CC. la tonelada	₳	16.-
Embolsar y cargar vehículo, la tonelada	₳	37.-
Cargar a vagón hasta 5 mts. de distancia, la tonelada	₳	31,40
Cargar a vagón hasta 10 mts. de distancia, la tonelada	₳	43.-
Cargar a granel en camión de transporte, baranda alta, la tonelada	₳	58.-
Carga y descarga carbón a granel a playa FF.CC. la tonelada	₳	39.-
Carga de carbón en camiones, en bolsa, la bolsa	₳	1,60
Carga de carbón en camiones, en bolsa, la tonelada	₳	57.-
Si hubiera que embolsar para resguardar carga a granel se abonará además, por bolsa y parra la cuadrilla	₳	100.-
Embolsar carbón en playa (por bolsa y para la cuadrilla)	₳	1,40
Embolsar sin coser	₳	1,40
Embolsar y coser, por bolsa	₳	1,60
Descarga de carbón de camiones en bolsa, la bolsa	₳	1,76
Descarga de carbón de camiones, en bolsa, la tonelada	₳	57.-
Apilado en cuatro a cargo del hachero, el metro	₳	3,14
Apilado en parva el metro	₳	12.-
Tapada en parva el metro	₳	5.-
Quemada la tonelada	₳	92.-
Sacada de carbón la tonelada	₳	67.-

Ñ - LIMPIEZA DE CAMPO:

Los obreros que limpian campos en condiciones de ser arados y aptos para explotación agrícola ganadera, para las tareas que realicen en las que están comprendidas las de extracción y desarraigue de árboles, troncos, malezas y residuos, percibirá una retribución diaria, con casa, sin comida de ₳ 265.-

O - HORNOS FIJOS DE LADRILLOS PARA CARBON:	METRO	TONELADA
Cargada de hornos	₳ 12.-	₳ 18.-
Sacada de carbón con limpieza de hornos		₳ 55.-
Quemar y enfriar sin especificar rendimientos		₳ 49.-

P - CARGA DE POSTES Y DURMIENTES:

a) Carga de postes a camión o vagón, cada uno	₳	2,15
b) Carga y descarga a camión, cada uno	₳	2,94

Q - RODEADA: En distancia de 0 a 250 metros.

- LEÑA TIPO FF.CC.:

Por mano de obra	₳	4,95
Por mantenimiento y desgaste de zorra	₳	4,23
TOTAL:	₳	9,18

- LEÑA PARA CARBON:

Por mano de obra	₳	6,56
Por mantenimiento y desgaste de zorra	₳	3,92
TOTAL:	₳	10,48

- TROZOS PARA TANINO DE 1,40 A 1,50 MTS. DE LARGO:

Por mano de obra	₳	13,11
Por mantenimiento y desgaste de zorra	₳	7,87
TOTAL:	₳	20,98

- DURMIENTES (La hoja) De 2,50 a 2,74 mts. de largo:

Por mano de obra	₳	4,95
Por mantenimiento y desgaste de zorra	₳	2,97
TOTAL:	₳	7,92

De 3 a 3,75 mts. de largo:

Por mano de obra	₳	8,60
Por mantenimiento y desgaste de zorra	₳	5,19
TOTAL:	₳	13,79

- POSTES (cada uno) De 3 mts. de largo:

Por mano de obra	₳	3,52
Por mantenimiento y desgaste de zorra	₳	2,15
TOTAL:	₳	5,67

De 2,20 a 2,40 mts. de largo:

Por mano de obra	₳	2,64
Por mantenimiento y desgaste de zorra	₳	1,56
TOTAL:	₳	4,20

R - PICADA PARA CAMION: De 4 metros de ancho, de destronque y 0,50 limpio a cada lado.

Monte virgen, el kilómetro	₳	3.392.-
Monte reache	₳	2.430.-

S - PICADA CARRO: De 3 metros limpio a flor de tierra el kilómetro ₳ 1.315.-

T - DESLINDE: Se comprende de luz, el kilómetro ₳ 470.-

U - TRABAJO A DESTAJO: Corte de leña para carbón, con moto-sierra:

Por metro	₳	26.-
Por tonelada	₳	37.-
Rollizos: Corte o troceada para durmientes o postes por unidad	₳	10.-

Toda tarea no contemplada en la presente resolución, debe considerársela convencional.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, a jornal y/o destajo llevar incluida la parte proporcional correspondiente a sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en la presente resolución sustituyen a partir del 1º de mayo de 1989 a las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 98, quedando limitada al 30 de abril de 1989 la vigencia de las Tablas Salariales Nros.: 39/85 y 40/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

SALARIOS

Res. 112/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carga en chacra de las provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 21/6/89

VISTO el acta 9 (7/6/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de carga en chacra en la provincia de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carga, descarga, manipuleo interno en los establecimientos o chacras de trigo, avena, cebada, centeno, alpiste, mijo, nabo, raygrass, maíz, sorgo, girasol, semilla de alfalfa forrajera y para pasturas y fardos de pastos, en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes.

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:

De los 16 a los 17 metros	₳	2,89
De los 17 a los 18 metros	₳	3,45
De los 18 a los 19 metros	₳	3,47
De los 19 a los 20 metros	₳	3,63

Pasando los 50 kms. de distancia y cada 5 kilómetros o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 0,14 por bolsa y ₳ 0,08 a granel.

Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	₳	2,71
Pesando en balanza de alto porte, por bolsa	₳	3,02
Pesando en balanza de bajo porte, por bolsa	₳	3,04
Cargando de rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	₳	3,14
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargues de las máquinas, por bolsa	₳	4,06
Trasbordo de camión a camión por bolsa	₳	2,71
Cuando se efectúe la parada de bolsas en la descarga, p/bolsa	₳	0,41
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	₳	1,13
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre la tolva, rejilla o camión, por bolsa	₳	1,05
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	₳	0,47

PALEO POR QUINTAL

Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 mts. que se efectúen, por movimiento	₳	1,30
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 mts. que se efectúen	₳	1,13
Palear sobre camión y/o rejilla	₳	0,91

No se pagará gravitación por la cantidad de quintales que se paleen.

POR BOLSA:

Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin movimiento por bolsa	₳	1,56
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión por bolsa	₳	2,46
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas; camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	₳	0,84
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	₳	0,92
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	₳	1,35
Achicadas de bolsas que excedan de peso, por bolsa	₳	0,78

MOVIMIENTOS DE ENVASES;

Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	₳	1,13
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 cada paquete	₳	3,02

CARGAS DE FARDOS DE PASTOS: (Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)

Carga directa o descarga hasta 45 kgs.	₳	3,02
De 46 a 60 kgs.	₳	3,63
Descarga o carga, pesando hasta 45 kgs.	₳	3,24
De 46 a 60 kgs.	₳	3,84
Cuando se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	₳	0,70

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de diciembre a inclusive, o a las 13 ó 20 hs. en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadores en chacra no haya sido retornado al lugar de contratación el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles la comida o en su defecto abonarles ₳ 42,63 por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto, abonará a cada persona ₳ 54,89 por noche.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

SALARIOS

Res. 113/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 21/6/89

VISTO el acta Nº 9 (7/6/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 — La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

Distancia	POR BOLSA
Recargo hombreando a mayor distancia:	
De 16 a 17 metros	A 2,46
De 17 a 18 metros	A 2,48
De 18 a 19 metros	A 2,71
De 19 a 20 metros	A 2,85
Costura hacia adentro	A 0,49
Carga y Descarga:	
Derecho, carga y descarga	A 2,26
Pesando en Balanza de alto porte, carga o descarga	A 2,71
Pesando en Balanza de bajo porte, carga o descarga	A 2,83
Estibador o pilero	A 0,49
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	A 0,84
Bajada de bolsa, cualquier destino	A 0,84
Cosidas aprovechando la hebra al máximo, por hebra	A 0,84
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	A 1,42
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando	A 2,75
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros	A 0,80
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	A 0,64
Cuando se corte boca de bolsas sobre camión en rejillas o tolva, percibirán como único movimiento	A 1,11
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	A 0,64
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	A 0,92
Enganchar, sacar y coser en boquilla sin movimiento	A 1,11
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	A 0,92
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	A 1,19
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	A 6,22
Embolsar derrame, barridos	A 1,01
Limpiar vagones, chatas, por unidad	A 6,22
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	A 0,62
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	A 2,85

	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	A 0,30
Cargar o descargar a granel c/ impulsor mecánico y/o por gravitación	A 0,30
Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	A 0,39
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	A 1,41
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	A 0,99
Calafatear vagón para granel, cada uno	A 3,76
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos CONVENCIONAL	

Trasbordos: De galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	A 0,30
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	A 0,39
Palear en rejillas o camiones	A 0,91
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	A 0,30
Descarga a rejilla, por equipo	A 94,24
Descarga a sin fin, por equipo	A 137.-
El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 Kgs.	

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará en cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son: 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 52; 9 x 58 y 10 x 52 cms.

Silos subterráneos	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	A 0,30
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	A 0,30
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	A 0,39
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad del kilaje efectivo que se realice, se abonará	A 1,41
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc., de los silos	CONVENCIONAL
Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %	
Movimiento de envases	
Atados en bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	A 0,37
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	A 0,94
Movimiento de materiales:	
Planchas de subir o bajar, cada una, por movimiento	A 0,55
Colocar compuertas en vagones, cada uno	A 2,05
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	A 0,80
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	A 1,35
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	A 2,48
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	A 1,62
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	A 1,91
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	A 0,99
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	A 1,29
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 metros	A 1,70
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 metros	A 1,70
Movimientos de vagones:	
Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	A 1,83
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 metros	A 1,83
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior, por tonelada	A 0,14

Movimientos de fardos de pasto:	POR FARDO
Derecho hasta 33 Kgs.	A 2,36
Derecho de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	A 2,54
Derecho de 45 Kgs. y hasta 60 Kgs.	A 3,37
Pesando hasta 33 Kgs.	A 2,61
Pesando de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	A 2,77
Pesando de 45 Kgs. hasta 60 Kgs.	A 3,69
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	A 0,78
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones carros	A 0,78

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo.

SALARIOS

Res. 114/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de yerba mate de las provincias de Misiones y Corrientes, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO el Registro C.N.T.A. Nº 92 de fecha 9/6/89, en el que obran los antecedentes remitidos por la Comisión Asesora Regional Nº 9— Posadas Misiones— proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de yerba mate, y

CONSIDERANDO:

Que las partes en dicha Comisión Asesora han coincidido en la propuesta salarial para los meses de mayo y junio.

Que se estime conveniente incorporar la parte proporcional del S.A.C. a los salarios que no la incluyen.

Que, por lo tanto, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1989 y hasta el 30 de junio de 1989, las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha de yerba mate, en la Provincia de Misiones y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de Corrientes situada al Este del Río Aguapay y hasta su confluencia con la zanja Garapé y al Este de ésta, serán las siguientes:

SECCION COSECHA:	MAYO	JUNIO
	p/tonelada	
Corte	A 472.-	A 772.-
Quiebra	A 521.-	A 852.-
Corte y Quiebra	A 966.-	A 1.580.-
Corte y Melena o "Copada"	A 1.081.-	A 1.769.-
Corte y Carga	Convencional	
PULSEADORES Y ESTIBADORES SOBRE VEHICULOS	A 350.- p/DIA	A 573.-

SECCION SECADEROS Y DEPOSITOS

- SAPECADO:		
Peones Generales o planchaderos (descargador, horquillero, embocador)	₳ 318.-	₳ 521.-
- Foguistas	₳ 350.-	₳ 573.-
Ayudantes de foguistas (arrimador de leña)	₳ 335.-	₳ 548.-
- SECADO		
Secador	₳ 368.-	₳ 602.-
Ayudante Secador	₳ 335.-	₳ 548.-
Foguistas	₳ 350.-	₳ 573.-
Ayudante foguista	₳ 335.-	₳ 548.-
- CANCHADO, EMBOLSADO Y ESTIBADO:		
Peón General (Horquillero, embocador etc.)	₳ 318.-	₳ 521.- p/DIA
Hombreadores y estibadores	₳ 335.-	₳ 548.- p/DIA
Embolsadores por bolsa	₳ 446.-	₳ 7,30 p/BOLSA
Embolsadores por tonelada	₳ 108.-	₳ 178.-p/TONELADA
- SECCION TRANSPORTE:	POR DIA	
Chofer	₳ 390.-	₳ 638.-
Tractoristas	₳ 368.-	₳ 602.-
- SECCION MANTENIMIENTO		
Mecánicos, electricistas, maquinistas, gomeros, soldadores, albañiles, carpinteros, aserradores (en Aserraderos internos)	₳ 368.-	₳ 602.-
- SECCION DEPOSITOS:		
Peones Generales	₳ 318.-	₳ 521.-
Hombreadores y estibadores	₳ 335.-	₳ 548.-
- PERSONAL JERARQUIZADO:		
Encargados	₳ 470.-	₳ 751.-
Capataces	₳ 430.-	₳ 704.-
Punteros	₳ 395.-	₳ 647.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 115/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para la actividad tealera de las provincias de Misiones y Corrientes, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 54 por la que se fijaron remuneraciones para la actividad tealera a partir del 1º de marzo de 1989 y

CONSIDERANDO:

Que es pertinente hacer lo propio a partir del 1º de abril.

Que, en esta oportunidad, se ha analizado la conveniencia de incorporar determinadas categorías en las tareas en depósitos de acopio, secaderos y tipificación de té, tal como fuera propuesto por la Comisión Asesora Regional Nº 9 con asiento en Posadas (Misiones).

Que atento a que la retribución mensual del peón general en las tareas de acopio no alcanza al mínimo garantizado de dicho mes, corresponde su adecuación y el mantenimiento de la jerarquización en el resto de las tareas.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989 las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo; limpieza, poda, cosecha y transporte de té en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus etapas, hasta la obtención del té seco en condiciones de comercialización, en la provincia de Misiones y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la provincia de Corrientes, situada al Este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución de la que forma parte.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes Nros. 19.316 y 22.269.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO

TAREAS DE CAMPO — TRABAJOS CULTURALES EN PLANTACIONES Y COSECHA DE TE

CATEGORIA	ABRIL SIN COMIDA SUELDO	JORNAL	HORA
PEON GENERAL	₳ 2.829.-	₳ 124,43	₳ 15,55
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS O SEMI CALIFICADOS	₳ 2.934.-	₳ 129,10	₳ 16,14
PERSONAL CALIFICADO O ESPECIALIZADO			
Conductor de podadoras mecánicas, cosechadoras, tractores, etc.	₳ —	₳ 149,37	₳ 18,72
Podadores con máquinas tiradas a mano	₳ —	₳ 136,89	₳ 17,16
Cosechadores máquinas tiradas a mano	₳ —	₳ 136,89	₳ 17,16
PERSONAL JERARQUIZADO:			
Capataz	₳ 3.819.-	₳ 168.-	₳ —
Encargado	₳ 4.101.-	₳ 180,44	₳ —
TRABAJOS A DESTAJO:	CONVENCIONAL		

TAREAS EN DEPOSITOS DE ACOPIO, SECADEROS Y TIPIFICACION

CATEGORIA:	ABRIL SIN COMIDA SUELDO	JORNAL	HORA	MAYO SIN COMIDA SUELDO	JORNAL	HORA
PEON GENERAL	₳ 3.296.-	₳ 145.-	₳ 18,13	₳ 5.500.-	₳ 2,42.-	₳ 30,24
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS O SEMI CALIFICADOS	₳ 3.626.-	₳ 159,53	₳ 19,94	₳ 5.938.-	₳ 261.-	₳ 32,66
PERSONAL ESPECIALIZADO O CALIFICADO:						
Puntero (Sección té verde, desde recepción (hasta (secado)	₳ 3.823	₳ 168,23	₳ 21,03	₳ 6.378.-	₳ 281.-	₳ 35,07
Puntero (Sección Tipificación, desde zaranda hasta estibaje	₳ 3.823	₳ 168,23	₳ 21,03	₳ 6.378.-	₳ 281.-	₳ 35,07
Calderista	₳ 3.626	₳ 159,53	₳ 19,94	₳ 6.049.-	₳ 266.-	₳ 33,25
PERSONAL DE MANTENIMIENTO						
Oficial mecánico	₳ 4.614.-	₳ 203,03	₳ 25,38	₳ 7.698.-	₳ 339.-	₳ 42,34
Mecánico: (desarmador - armador), soldador, electricista, albañil, carpintero, pintor	₳ 3.626	₳ 159,53	₳ 19,94	₳ 6.049.-	₳ 266.-	₳ 33,26
PERSONAL DE TRANSPORTE:						
Choferes	₳ 4.021.-	₳ 176,93	₳ 22,12	₳ 6.708.-	₳ 295.-	₳ 36,89
PERSONAL JERARQUIZADO:						
Capataz	₳ 4.450.-	₳ 195,78	₳ 24,47	₳ 7.423.-	₳ 327.-	₳ 40,83
Encargado	₳ 4.779.-	₳ 210,28	₳ 26,28	₳ 7.973.-	₳ 351.-	₳ 43,85
PERSONAL DE VIGILANCIA:						
Sereno	₳ 3.955	₳ 174,03	₳ 21,75	₳ 6.598.-	₳ 290.-	₳ 36,28

SALARIOS

Res. 116/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales en las provincias de Misiones y Corrientes, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO el acta Nº 14 (5/06/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 9 — Posadas — proponiendo remuneraciones para las tareas de Implantación y Mantenimiento de Bosques Artificiales en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Abril de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de implantación y mantenimiento de Bosques Artificiales en la provincia de Misiones y Dtos. Santo Tomé e Ituzaingó de la provincia de Corrientes, situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, son las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA: PERSONAL JERARQUIZADO Y DE GESTION:	SUELDO ₳	JORNAL ₳
Encargados	5.095.-	
Capataces	4.419.-	
Personal de Gestión	3.959.-	
Jefe de Personal	4.462.-	
Auxiliar	3.959.-	
Personal general de Oficina	3.599.-	
PERSONAL ESPECIALIZADO		
Conductor de camiones	4.418.-	190.-
Mecánicos	4.073.-	180.-
Ayudantes de mecánicos	3.922.-	173.-
Resineros y regadores	3.922.-	173.-
Motosierras, conductores de tractores y maquinarias en general (forestal)	3.922.-	173.-
PEON GENERAL	3.397.-	150.-
MENORES:		
De 17 a 18 años	3.057.-	135.-
De 16 a 17 años	2.718.-	120.-
De 15 a 16 años	2.278.-	120.-
De 14 a 15 años	2.075.-	105.-

DESTAJISTA CONVENCIONAL

REMUNERACION A DESTAJO: En los casos que las partes convengan remuneraciones a destajo, el jornal mínimo promedio no deberá ser inferior a ₳ 160.- incluyendo, en ese monto, el sueldo anual complementario. Este promedio se obtendrá considerando las remuneraciones obtenidas por el obrero en una quincena, dividido por el número de días efectivamente trabajados por el mismo.

VIATICOS: El personal que se desempeña como chofer y por causa de fuerza mayor vinculada al transporte o vehículo deba pernoctar o comer fuera del lugar de trabajo o de su vivienda, gozará de un viático mínimo de ₳ 143.- Igual remuneración percibirá el chofer que realice viajes de más de 100 kms. de distancia y deba comer fuera del lugar de trabajo o vivienda.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 117/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de floricultura y viveros de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO el acta Nº 10 (21/6/89) remitida por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— por la que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo y hasta el 30 de junio de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros que se desarrollan en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA:	MAYO POR MES	MAYO POR DIA	JUNIO POR MES	JUNIO POR DIA
Trabajador calificado	₳ 5.906.-	₳ 282.-	₳ 10.040.-	₳ 479.-
Mecánicos generales y tractoristas	₳ 6.213.-	₳ 298.-	₳ 10.562.-	₳ 507.-
Trabajador semi-calificado	₳ 5.715.-	₳ 271.-	₳ 9.716.-	₳ 461.-
Conductor tractorista	₳ 6.171.-	₳ 296.-	₳ 10.491.-	₳ 503.-
Trabajador no calificado	₳ 5.500.-	₳ 262.-	₳ 9.350.-	₳ 445.-

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de ₳ 47,25 para el mes de mayo y ₳ 80,33 para el mes de junio por cada comida principal.

Art. 2º — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluye la parte proporcional a sueldo anual complementario, no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 118/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para la actividad de cosecha y embalaje de manzanilla de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO el informe remitido por la Comisión Asesora Regional Nº 2 (Acta Nº 10/89 del 21/6/89) referente a salarios correspondientes a la actividad "COSECHA Y EMBALAJE DE MANZANILLA", y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las plantas de almacenamiento, secado, manipulación y embalaje de manzanilla, en la Provincia de Buenos Aires, serán las siguientes:

Por día	₳ 532,50 C/S. A. C.
Por hora	₳ 67,50 C/S. A. C.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 119/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carga en chacra de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO el acta Nº 10 (21/06/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de carga en chacra en la provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de junio de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carga, descarga, manipuleo interno en los establecimientos o chacras de trigo, avena, cebada, centeno, alpiste, mijo, nabo, raygrass, maíz, sorgo, girasol, semilla de alfalfa forrajera y para pasturas y fardos de pastos, en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:

De los 16 a los 17 metros	₳ 4,74.-
De los 17 a los 18 metros	₳ 5,66.-
De los 18 a los 19 metros	₳ 5,69.-
De los 19 a los 20 metros	₳ 5,95.-

Pasando los 50 kms. de distancia y cada 5 kilometros o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 0,23 por bolsa y ₳ 0,13 a granel:

Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	₳ 4,44
Pesando en balanza de alto porte, por bolsa	₳ 4,95
Pesando en balanza de bajo porte, por bolsa	₳ 4,99
Cargando de rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	₳ 5,15
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargue de las máquinas, por bolsa	₳ 6,66
Trasbordo de camión a camión por bolsa	₳ 4,44
Cuando se efectúe la parada de bolsas en la descarga, p/bolsa	₳ 0,67
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	₳ 1,85
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre la tolva, rejilla o camión por bolsa	₳ 1,72
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	₳ 0,77

PALEO POR QUINTAL:

Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 mts. que se efectúen, por movimiento	₳ 2,13
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 mts. que se efectúen	₳ 1,85
Palear sobre camión y/o rejilla	₳ 1,49

POR BOLSA:

Enganchar, sacar, coser, embolsadora, sin movimiento por bolsa	₳ 2,56
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión por bolsa	₳ 4,03
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	₳ 1,38
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	₳ 1,51
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	₳ 2,21
Achicadas de bolsas que excedan de peso, por bolsa	₳ 1,28

MOVIMIENTOS DE ENVASES:

Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	A 1,85
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 cada paquete	A 4,95

CARGAS DE FARDOS DE PASTOS: (Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)

Carga directa o descarga hasta 45 kgs.	A 4,95
De 46 a 60 kgs.	A 5,95
Descarga o carga, pesando hasta 45 kgs.	A 5,31
De 46 a 60 kgs.	A 6,30
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	A 1,15

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13 ó 20 hs. en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadores en chacra no haya sido retornado al lugar de contratación el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles la comida o en su defecto abonarles A 69,91 por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto, abonará a cada persona A 90,02 por noche.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 120/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO el acta Nº 10 (21/6/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de junio de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

Distancia:	POR BOLSA
Recargo hombreando a mayor distancia:	
De 16 a 17 metros	A 4,03
De 17 a 18 metros	A 4,07
De 18 a 19 metros	A 4,44
De 19 a 20 metros	A 4,67
Costura hacia adentro	A 0,80

Carga y Descarga:

Derecho, carga y descarga	A 3,71
Pesando en Balanza de Alto Porte, carga o descarga	A 4,44
Pesando en Balanza de Bajo Porte, carga o descarga	A 4,64
Estibador o pilero	A 0,80
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	A 1,38
Bajada de bolsa, cualquier destino	A 1,38
Cosidas aprovechando la hebra al máximo, por hebra	A 1,38
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	A 2,33
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando	A 4,51
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros	A 1,31
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	A 1,05
Cuando se corte boca de bolsas sobre camión en rejillas o tolva, percibirán como único movimiento	A 1,82
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	A 1,05
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	A 1,51
Enganchar, sacar y coser en boquilla sin movimiento	A 1,82
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	A 1,51
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	A 1,95
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	A 10,20
Embolsar derrame, barridos	A 1,66
Limpiar vagones, chatas, por unidad	A 10,20
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	A 1,02
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	A 4,67

	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	A 0,49
Cargar o descargar a granel c/ impulsor mecánico y/o por gravitación	A 0,49
Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	A 0,64
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	A 2,31
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	A 1,62
Calafatear vagón para granel, cada uno	A 6,17
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos	CONVENCIONAL

Trasbordos: De galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	A 0,49
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	A 0,64
Palear en rejillas o camiones	A 1,49
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	A 0,49
Descarga a rejilla, por equipo	A 154,55
Descarga a sin fin, por equipo	A 224,68

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 Kgs.

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.
Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 52; 9 x 58 y 10 x 52 cms.

Silos subterráneos:	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	A 0,49
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	A 0,49
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	A 0,64
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad del kilaje efectivo que se realice, se abonará	A 231
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc., de los silos	CONVENCIONAL
Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %.	

Movimiento de envases:

Atados o bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado,	A 0,61
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	A 1,54

Movimiento de materiales:

Planchas de subir o bajar, cada una, por movimiento	A 0,90
Colocar compuertas en vagones, cada uno	A 3,36
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	A 1,31
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	A 2,21
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	A 4,07
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	A 2,66
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	A 3,13
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	A 1,62
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	A 2,12
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 metros	A 2,79
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 metros	A 2,79

Movimientos de vagones:

Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	A 3[illegible]
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 metros	A 3[illegible]
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior, por tonelada	A 0,23

Movimientos de fardos de pasto:	POR FARDO
Derecho hasta 33 Kgs.	A 3,87
Derecho de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	A 4,17
Derecho de 45 Kgs. y hasta 60 Kgs.	A 5,53
Pesando hasta 33 Kgs.	A 4,28
Pesando de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	A 4,54
Pesando de 45 Kgs. hasta 60 Kgs.	A 6,05
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	A 1,28
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones, carros	A 1,28

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 121/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de batatas de la provincia de Buenos Aires, a partir del 23 de mayo de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO el acta Nº 10 (21/06/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de cosecha de Batatas en la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación, limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución C.N.T.A. Nº 98/89 y de la Tabla Salarial Nº 72/82 (Resolución M.T.S.S. Nº 128/85).

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 23 de Mayo de 1989 y hasta el 30 de Junio de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de Batatas en la Pcia. de Bs. As., son las siguientes:

TRABAJO DE CAMPO:	Desde el 23/5/89 al 31/5/89	Desde el 01/6/89 al 30/6/89
Bolsa Grande, Engavillar, embolsar, coser y cargar	A 15.-	A 24,60
Bolsa papera, Engavillar, embolsar, coser y cargar	A 12,90	A 21,16
Bolsa chica vista alargada	A 8,92	A 14,63
Bolsa chica vista redonda c/malla	A 9,97	A 16,35
Bolsa grande s/vista s/costura	A 11,89	A 19,50
Trasbordo bolsa grande (+ de 15 bolsas)	A 2,60	A 4,26
Trasbordo bolsa grande (- de 15 bolsas)	A 3,28	A 5,38
TRABAJO DE LAVADERO		
Bolsa grande vista alargada	A 8,92	A 14,63
Bolsa chica vista redonda c/malla	A 8,38	A 13,74
Bolsa chica cosida con una fila Vis	A 4,56	A 7,48
Bolsa chica cosida con máquina	A 3,65	A 5,99
Bolsa chica cosida c/oreja s/vista	A 3,75	A 6,15
Trasbordo bolsa grande en lavadero	A 2.-	A 3,28
Trasbordo bolsa chica en lavadero	A 1,20	A 1,97
TRABAJO PARA PILA:		
Bolsa grande, engavillar, embolsar, cargar y volcar	A 14.-	A 22,96
Embolsar y volcar	A 5,94.-	A 9,74
Engavillar, embolsar y cargar	A 12.-	A 19,68

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 23 de Mayo de 1989 a las resultantes de la aplicación de la Resolución C.N.T.A. Nº 98/89 quedando limitada al 22 de Mayo de 1989 la vigencia de la Tabla Salarial Nº 72/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 122/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de horticultura de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO el acta Nº 10/89 (21/6/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 — La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la coincidencia de los sectores en el monto del reajuste para las remuneraciones del mes de Junio es procedente aprobarlos.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la provincia de Buenos Aires, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR:

APRENDICES	POR MES	POR DIA CON S. A. C.
Mayores de 18 años	A 9.404.-	A 421.-
Menores: De 17 a 18 años	A 9.384.-	A 413.-
De 16 a 17 años	A 8.343.-	A 369.-
De 15 a 16 años	A 7.314.-	A 321.-
De 14 a 15 años	A 6.257.-	A 277.-
TAREAS GENERALES		
Cuadrilla de carga, pastoreos, zorreos y alzadores	A 10.429.-	A 459.-
Aradores y carreros	A 11.275.-	A 495.-
Regadores y enlienzadores	A 11.267.-	A 495.-
Obreros especializados	A 11.275.-	A 495.-
Choferes	A 13.735.-	A 605.-

Los patrones o contratistas que suministren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma suma mayor de A 39,36 por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether— Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 123/89-CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de papas de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 103 y los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 6, con asiento en la ciudad de MENDOZA, proponiendo salarios para las tareas de la cosecha de papas, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los mismos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de papas en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA Y LA RIOJA, son las siguientes:

Recolector o amontonador	A 517.-	Por dia
Descartador o liencero	A 517.-	" "
Cocinero	A 517.-	" "
Capataz	A 562.-	" "
Cosedor	A 538.-	" "
Embolsador o recalcador	A 538.-	" "
DESTAJO: Por bolsa	A 33.-	" "

Los salarios detallados precedentemente llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 124/89 - CNTA

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de aceitunas de las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 28/6/89

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 102 y los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 6, con asiento en la ciudad de MENDOZA, proponiendo salarios para las tareas de cosecha de aceitunas, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Junio de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de aceitunas en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA y LA RIOJA jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, son las siguientes:

Aceituna aceitera, por caja de 20 kilogramos	A 60,50
Aceituna tipo criolla o similar, para conserva, por caja de 20 Kg.	A 75,62

En caso de abonarse salario a destajo o sea por kilogramo su valor se establecerá dividiendo el valor caja por 20 kilogramos, según variedad.

Art. 2º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 125/89 - CNTA

Gratificación extraordinaria no remunerativa para personal agropecuario comprendido en la Ley Nº 22.248 (ex Ley 13.020).

Bs. As., 28/6/89

VISTO las Resoluciones C. N. T. A. Nº 78 y 89 relacionadas con el adelanto del 33,33% del Sueldo Anual Complementario correspondiente al Primer Cuatrimestre del año 1989, ulteriormente convertido en gratificación no remunerativa extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que al transformarse la naturaleza del adelanto del Sueldo Anual Complementario en una gratificación no remunerativa extraordinaria los trabajadores que perciben el Sueldo Anual Complementario incorporado a sus remuneraciones no han quedado incluidos en el citado beneficio.

Que, por lo tanto, resulta necesario arbitrar un procedimiento que permita a dichos trabajadores acceder a una compensación de similar sentido social.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.248,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores que entre el 1º de Enero y el 30 de Abril de 1989 hubieron ocupado personal agropecuario comprendido en la Ley Nº 22.248 (ex Ley 13.020), cuyas remuneraciones están fijadas por día o destajo, llevando incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, deberán abonar a cada trabajador una gratificación extraordinaria no remunerativa calculada conforme el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 2º — La gratificación mencionada se calculará:

a) Cuando se trate de trabajadores remunerados por día, con S. A. C. incluido: la suma de

siete australes (₳ 7.-) por cada día trabajado o tres australes con 50/100 (₳ 3,50) por cada medio día o lapso menor trabajado.

b) Cuando sean trabajadores remunerados a destajo, con S. A. C. incluido: el dos con setenta y ocho por ciento (2,78%) de los importes pagados en aquel concepto.

Art. 3º — Los importes resultantes no estarán sujetos a retenciones, aportes o contribuciones de ninguna naturaleza y deberán hacerse efectivos antes del día 15 de Julio de 1989.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Graciela M. Vilas. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 162/89 - ME

Declárase a la firma Pancrek S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 21.158/85, Corresponde 1, por el que la firma "PANCREK SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de galletitas localizada en la Ruta Nacional Nº 9 km. 783, Villa del Totoral, Departamento del Totoral, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por el artículo 20 de la Ley de Ministerios (T.O. en 1983), como así también, por el artículo 18 del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "PANCREK SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Ruta Nacional Nº 9 km. 783, Villa del Totoral, Departamento de Totoral, Provincia de Córdoba, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de galletitas localizada en la Ruta Nacional Nº 9 km. 783, Villa del Totoral; Departamento del Totoral; Provincia de Córdoba, con una inversión total de AUSTRALES OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DIEZ (₳ 8.408.010.-), calculada a precios del mes de noviembre de 1986.

Art. 2º — La ampliación de la planta industrial debe contar con una capacidad de producción VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (21.542.400) KILOGRAMOS/AÑO de galletitas, que sumadas a la existente de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL (23.760.000) KILOGRAMOS/AÑO, hacen un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS (45.302.400) KILOGRAMOS/AÑO.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos de OCHO (8) horas cada una durante DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo total de producción de acuerdo al siguiente detalle:

1º Año
26.644.780 kg./año

2º Año
29.293.387 kg./año

3º año y siguientes
31.711.680 kg./año

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los SEIS (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de CUARENTA Y TRES (43) personas a partir del primer año, OCHENTA (80) a partir del segundo y CIENTO DOS (102) a partir del tercer año que sumadas a las TRESCIENTAS TREINTA Y UNA (331) que actualmente trabajan, hacen un total de CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES (433) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Desgravación por el lapso comprendido entre la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y el límite fijado por la siguiente escala (artículo 6º, inciso a), apartado 1 y artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1989	64
1990	64
1991	64
1992	64
1993	64
1994	64
1995	57,60
1996	51,20
1997	44,80
1998	38,40

II. Desgravación de hasta el SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64 %) del tributo mencionado en el inciso a), en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante la presente resolución y la puesta en marcha de la ampliación del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de TRES (3) ejercicios anuales. En conjunto, este beneficio y el previsto en el apartado anterior, no podrá exceder el límite fijado en la escala anterior (artículo 6º, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

III. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en el apartado I de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986), a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Exención total por el lapso comprendido entre la aprobación del proyecto mediante la presente resolución y el 31 de diciembre de 1999, del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, (artículo 6º, inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por el lapso comprendido entre la puesta en marcha y el límite fijado por la escala del inciso a), del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

I. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la Resolución ex-S. E. V. U. Nº 368/76. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece la Resolución ex-S. E. V. U. Nº 368/76 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro, (artículo 7º, inciso a) apartado 1 y artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

II. — El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de los montos abonados a personas radicadas en las provincias afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que le corresponde efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986), (artículo 7º, inciso a) apartado 2 y artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

III. — El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida radicados e instalados en las provincias del régimen de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumido por el beneficiario, (artículo 7º, inciso a) apartado 3, y artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa (artículo 7º, inciso a) apartado 4 y artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

Liberación, por sus ventas en el mercado del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso comprendido entre la puesta en marcha y el límite fijado por la escala que se detalla a continuación. La beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349) teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 7º, inciso b) y artículo 10, inciso a) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE LIBERACION
1989	33
1990	33
1991	33
1992	33
1993	33
1994	33
1995	30
1996	27
1997	24

e) Exención del Impuesto al Valor Agregado por las ventas efectuadas por sus proveedores de bienes de capital producidos en el país, incluidos en el proyecto aprobado, (artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

f) Los inversionistas de las empresas promovidas podrán optar por una de las siguientes franquicias:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Capitales, e Impuesto al Valor Agregado, conforme la escala del inciso a), o en su caso de los que sustituyan o complemente, incluidos sus anticipos, correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a su fecha de inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir será igual a AUSTRALES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (₳ 771.575.-) equivalente al DIECIOCHO CON SESENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (18,66 %) del monto integrado de capital social suscripto, o de la aportación directa de capital sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA (₳ 4.134.780.-) y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del SEXTO (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha de la ampliación del proyecto promovido, de acuerdo a lo prescripto por la Ley Nº 11.683, (artículo 8º, inciso a), Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Deducción del monto imponible, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias, conforme a la escala prevista en el inciso a), de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscripto, sujeto a este beneficio hasta la suma de AUSTRALES DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ (₳ 2.338.110.-), debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:

I. — La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de fecha de suscrip-

ción, pudiendo gozar de la franquicia solamente el suscriptor original.

II. — Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial.

g) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (U$S 1.729.436) y FRANCOS SUIZOS UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS (Fr.Ss. 1.779.726) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha la ampliación de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Art. 10. — Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de setiembre de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "PANCREK SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Lavalle 1.646, piso 7º, oficina 23, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús Rodríguez.

ENERGIA ELECTRICA

Res. 310/89 - SE

Apruébanse programas de trabajo de la empresa Hidroeléctrica Norpatagónica S. A.

Bs. As., 6/7/89

VISTO la subsistencia de la crisis por la que atraviesa el subsector energía eléctrica y,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de morigerar la crisis energética actual es necesario asegurar los cronogramas de obras y mantenimiento de las Centrales operadas por HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

Que para ello es necesario dotar a la empresa de los mecanismos y procedimientos reglados en el Decreto Nro. 1927 del 29 de Diciembre de 1988, a los efectos de viabilizar una pronta respuesta y un incremento real de energía en el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL.

Que el SECRETARIO de ENERGIA se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Nro. 265 del 23 de Febrero de 1989.

Por ello

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase los programas de trabajo de la empresa HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA que figuran en planilla anexa, que forma parte integrante del presente acto, a los efectos de hacerles aplicables las diferentes medidas de excepción y procedimientos reglados por el Decreto Nro. 1927 del 29 de Diciembre de 1988.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3º — Notifíquese a HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl A. Olocco.

PLANILLA ANEXA

1 — COMPLEJO CHOCON - CERROS COLORADOS

1.a. Centrales de Generación.

Adquisición de materiales, repuestos, equipos y servicios para reparaciones, mejoras, aumento de confiabilidad, mantenimiento y conservación de instalaciones.

CENTRALES: Chocón; Arroyito; Planicie Banderita

1.b. Sistemas de Transmisión asociados.

Adquisición de materiales, repuestos, equipos y servicios para mejoras, aumento de confiabilidad, mantenimiento y conservación de las instalaciones asociadas a los sistemas de transmisión a efectos de obtener un óptimo aprovechamiento de la energía generada.

ESTACIONES TRANSFORMADORAS DE TRANSMISION Y DE MANIOBRAS: ALICURA - EL CHOCON - PLANICIE BANDERITA - ARROYITO - PUELCHES - HENDERSON - EZEIZA - PIEDRA DE AGUILA - CHOELE CHOEL - BAHIA BLANCA - OLAVARRIA - ABASTO - CERRITO DE LA COSTA - MACACHIN - VEINTICINCO DE MAYO.

LINEAS DE TRANSMISION: ALICURA - CHOCON; CHOCON - EZEIZA; CHOCON ABASTO; CHOCON - ARROYITO; CHOCON - PIEDRA DEL AGUILA; ARROYITO - CNEA (PIAP).

2 — COMPLEJO ALICOPA

2.a. Centrales de generación, sistema de transmisión y de telecomunicaciones asociados.

Adquisición de materiales, equipos, maquinarias, repuestos, partes y piezas sueltas, realización de importaciones temporarias de bienes de uso, celebración de contrato de locación de obras y/o de servicios de consultoría y/o asesoramiento necesario para mejoras, aumento de confiabilidad, mantenimiento y conservación de instalaciones y/o finalización de los trabajos en ejecución para la puesta en servicio comercial.

CENTRALES: ALICURA; PIEDRA DEL AGUILA.

3 — MANEJO DE LAS AGUAS

Adquisición de materiales y servicios y/o contratación de obras aguas abajo de las presas sobre los ríos LIMAY, NEUQUEN y NEGRO con el objeto de minimizar las restricciones hidráulicas que dificultan su operación.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2321/89 - SICE

Acuérdase a la firma Itron S. A. un cupo de importación destinado al plan de producción del segundo año de su régimen promocional y apruébase el nuevo plan de integración correspondiente al segundo año de operaciones.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 16.363/89 en el que la firma ITRON SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto número 652 del 6 de mayo de 1986 a través de la Resolución S. I. C. E. número 996 del 18 de diciembre de 1986, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta técnico-industrial destinada a la elaboración de Sistemas Multitarea-Multiusuarios y otros equipos electrónicos para aplicaciones informáticas, a localizarse en Berisso, Provincia de Buenos Aires, solicita se de por cumplido el primer año de operación, se le acuerde cupo de importación de insumos, bienes intermedios y equipos sujetos al beneficio de franquicia especial en materia arancelaria, destinados al plan de producción del segundo año de su régimen promocional y se apruebe el nuevo plan de integración correspondiente al segundo año de operaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso d) de la Resolución S. I. C. E. número 996/86 le otorgó el beneficio de franquicia especial en materia arancelaria que regula el artículo 12 del Decreto número 652/86 por un plazo de TRES (3) años contados a partir de la emisión del primer Certificado de Exención Arancelaria (CEA) que le fuere otorgado.

Que se da por cumplido el plan de producción, correspondiente al primer año de operación, establecido en el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 996/86.

Que el nuevo plan de integración permitirá asegurar el normal desarrollo de las operaciones de la firma.

Que el mismo significa una readecuación del plan original, atento a que el nivel de actividad del sector se vió fuertemente restringido por las variables del contexto.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 21.608 y por los artículos 18 del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977, 1º del Decreto número 134 del 10 de diciembre de 1983 y 12 del Decreto número 652/86.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en DIEZ POR CIENTO (10 %) el derecho arancelario que gravará las importaciones de insumos, bienes intermedios y equipos que realice ITRON SOCIEDAD ANONIMA durante el segundo año de uso del beneficio de exención arancelaria parcial que le fuera otorgado por el artículo 9º, inciso d) de la Resolución S. I. C. E. número 996/86 y cuyo comienzo debe computarse a partir de la fecha de notificación de la presente. La mercadería que goce de ese beneficio deberá satisfacer los requisitos estipulados en el artículo 9º, inciso d), Punto I ó artículo 9º, inciso d), Punto II de la resolución S. I. C. E. número 996/86 según corresponda.

Art. 2º — La importación de insumos, bienes intermedios y equipos despachados a plaza mediante el uso de Certificados de Exención Arancelaria (CEA) durante el segundo año de aplicación del beneficio, no podrá superar el monto CIF en Australes calculado al 7 de julio de 1989 de AUSTRALES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (A 1.591.440.000), conforme al siguiente cuadro:

PRODUCTO/S	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE
A, B y C	72.960.000	109.440.000
D, E y F	116.736.000	175.104.000
G	—	—
H	60.800.000	91.200.000
I	21.280.000	31.920.000
J y L	182.400.000	273.600.000
K	182.400.000	273.600.000
SUBTOTALES	636.576.000	954.864.000

Los montos citados en el cuadro precedente se podrán actualizar según la variación del tipo de cambio oficial de la moneda nacional respecto al valor de la moneda del país de origen de las mercaderías.

Art. 3º — Apruébase el nuevo plan de integración, correspondiente al segundo año de operaciones, presentado por la firma ITRON SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con el siguiente detalle:

I) Productos A y B -PC 386:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa CPU 386	9
Placa Exp. Memoria 386	8
Placa RS 232 Múltiple	10
Gabinete Tower	11

II) Productos D y E -PC88/PC286:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa CPU 8088	10
Placa Control Video	9

PRODUCTO	INTEGRACIÓN DESDE EL INICIO DEL MES
Placa CPU 286	10
Teclado PC	3
Monitor Pc	4

III) Producto J -Estación trabajos bancos:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa CPU WPIII	11
Placa Exp. Window	11
Gabinete	12

IV) Producto L -Concentrador Bancos:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa CPU DNP	16
Placa Exp. Memoria DNP	15
Placa Z80 COMM./VME	14
Placa VME Bkplane DNP1	11
Placa VME Bkplane DNP2	12
Gabinete	12

V) Productos J y L:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Teclados Bancos	6
Monitor Bancos	7

VI) Producto I -Terminal Prop. Grales:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa control + Fmware	13
Gabinete	13

VII) Productos A y B -PC/PS-386/486:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa CPU 386/486	12
Placa Exp. Memoria 386/486	12
Gabinete Tower	12

VIII) Productos D y E -PC/PS-88/86/286:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa CPU 88/86	13
Placa CPU 286	14

IX) Producto K -Cajeros Automáticos:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa 1	11
Placa 2	11
Placa 3	12
Placa 4	12
Placa 5	15
Placa 6	15
Placa 7	16
Placa 8	16
Gabinete y estructura	16
Cables	16
Fuentes	15

X) Producto H -POS NCR:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa 1	13
Placa 2	14
Fuente	17
Cables	15
Gabinete	16

XI) Producto H - POS MAHEL:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa 1	11
Placa 2	12
Placa 3	13
Fuentes	10
Gabinetes	14
Cables	11

XII) Producto H -POS PROD[illegible]TA:

PRODUCTO	INTEGRACION DESDE EL INICIO DEL MES
Placa 1	11
Placa 2	12
Fuentes	13
Gabinetes	15
Cables	13

Art. 4º — La aprobación del plan de integración de los productos descriptos en los puntos VII), VIII), IX), X), XI) y XII) del artículo 3º de la presente, queda supeditada a la presentación por parte de ITRON SOCIEDAD ANONIMA, de la descripción técnica de los mismos y al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 3º del Decreto número 652/86.

Art. 5º — Los plazos de integración establecidos en el artículo 3º de la presente, deberán computarse a partir del fecha de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 2322/89 - SICE

Determínase que los plazos de cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto Nº 694/85, para la firma Petroquímica Huarpes S. A. I. C., sean computados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Decreto Nº 521/89.

Bs. As., 7/7/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 12.096/89 en el que la firma PETROQUIMICA HUARPES S. A. I. C., beneficiaria del régimen del Decreto número 814 del 11 de abril de 1979 y del Decreto número 2332 del 9 de setiembre de 1983, a través del Decreto número 521 del 20 de abril de 1989, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de úrea grado fertilizante, con localización en el Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, solicita que los plazos de cumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto número 694 del 18 de abril de 1985, sean computados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Decreto número 521/89, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 694/85 se declaró a la firma FERTILIZANTES NEUQUINOS S. A. "FERTINEU", comprendida en el régimen del Decreto número 814/79 y el Decreto número 2332/83, reglamentarios sectorial y regional, respectivamente, de la Ley 21.608.

Que, con fecha 20 de abril de 1989, a través del Decreto número 521/89, se transfiere a la firma PETROQUIMICA HUARPES S. A. la titularidad del proyecto industrial de la firma FERTILIZANTES NEUQUINOS S. A. "FERTINEU".

Que al momento de la transferencia, muchos de los plazos se hallaban vencidos, hecho que no fue tenido en cuenta al decretarse la transferencia.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar la fecha a partir de la cual deberán computarse dichos plazos.

Que las Direcciones Nacionales de Contralor Industrial y de Evaluación de Proyectos han opinado favorablemente para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

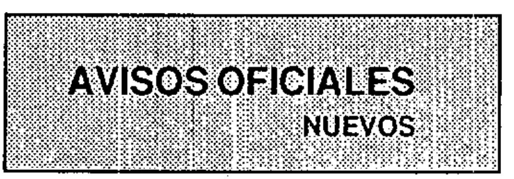
Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que los plazos previstos en el Decreto número 694/85, por el que se declaró originalmente al proyecto de la firma FERTILIZANTES NEUQUINOS S. A. "FERTINEU" comprendido en el régimen de la Ley 21.608, y que fuera transferido a la firma PETROQUIMICA HUARPES S. A. por Decreto número 521/89, deberán computarse a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción del plazo establecido en el artículo 2º del Decreto número 694/85, correspondiente a la puesta en marcha de su planta industrial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 3.750 Nº 1.620.174, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. J. Carlos Lykiardopoulos, Bs. As., 30/6/89.

e. 19/7 Nº 66.731 v. 18/8/89

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se hace saber a:

Expediente EA08 Nº 1541/1987 de Leonor Elizabet RIVEIRA (D.N.I. 10.086.460)
Expediente EA08 Nº 1544/1987 de Liliana Patricia VAN DE BUERI (D.N.I. 13.750.000)
Expediente EA08 Nº 1545/1987 de Blanca Nilda TERCEROS ROCABADO (C.I. 9.173.607)
Expediente EA08 Nº 1548/1987 de Teresa Nélida SEMPE ETCHART (L.C. 4.076.732)
Expediente EA08 Nº 1549/1987 de Mariano FAINSTERIN DAY (D.N.I. 20.647.117)
Expediente EA08 Nº 1550/1987 de Miguel Angel AGUIRRE (D.N.I. 13.297.942)
Expediente EA08 Nº 1672/1987 de Guillermo CHAN (C.I. 7.628.526)
Expediente EA08 Nº 1676/1987 de Alberto FERNANDEZ CAVB (C.I. 5.811.100)
Expediente EA08 Nº 2013/1987 de María Angélica KRUCHENKO (D.N.I. 11.553.170)
Expediente EA08 Nº 2020/1987 de Clelia CRESPO (C.I. 9.597.994)
Expediente EA08 Nº 2171/1987 de Carlos Amado MARIN (D.N.I. 5.255.258)
Expediente EA08 Nº 2371/1987 de Pedro SOSA (C.I. 1.857.337)
Expediente EA08 Nº 2372/1987 de Marcos Antonio LENGUAZA MERELES (C.I. 1.123.428)
Expediente EA08 Nº 2512/1987 de Carlos Daniel RUIZ (D.N.I. 13.757.915)

Que: "ADUANA DE CAMPANA, 24 de febrero de 1989- VISTOS: Los presentes actuados, iniciados en las circunstancias de lugar, tiempo y modo, como da cuenta el acta labrada en la oportunidad por el Escuadrón Seguridad Zárate Brazo Largo de Gendarmería Nacional a fojas 1/2, considerando el informe técnico efectuado por el verificador actuante respecto de las mercaderías cuestionadas, al establecer la clasificación arancelaria, el valor y aforo, y analizadas en profundidad, se llega a la conclusión que por su cantidad y valor, no se ha llegado a producir la comisión de la infracción prevista y penada en los Artículos 985/7 del Código Aduanero, correspondiente en consecuencia DESESTIMAR esta denuncia en los términos del Artículo 1090, Inciso b) de la Ley 22.415 y no elevar en aprobación del Superior la misma, toda vez que el monto de las mercaderías involucradas no superen el establecido por el Artículo 1115, Inciso a) de la citada Ley. NOTIFIQUESE y CITESE al causante a sus efectos. Cumplido dése al archivo. Firmado: JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA".

e. 19/7 Nº 1894 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-33/1989, del registro de esta Aduana, a Jorge Abel GONZALEZ (D.N.I. número 13.249.468) que ha recaído la siguiente providencia "21 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Jorge Abel GONZALEZ en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1895 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-21/1989, del registro de esta Aduana, a Heriberto Ricardo REINAGA (C.I. número 8.090.002) que ha recaído la siguiente providencia "5 de mayo de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Heriberto Ricardo REINAGA en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1896 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-20/1989, del registro de esta Aduana, a Juan José MONTERO (D.N.I. número 7.718.245) que ha recaído la siguiente providencia "20 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Juan José MONTERO en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE — ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1897 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-13/1989, del registro de esta Aduana, a Felipe Nieres BARRIOS (C.I. número 11.299.981) que ha recaído la siguiente providencia "21 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Felipe Nieres BARRIOS en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1898 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-7/1989, del registro de esta Aduana, a Pedro Anibal PASO (D.N.I. número 14.012.286 que ha recaído la siguiente providencia "21 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Pedro Anibal PASO en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1899 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-189/1989, del registro de esta Aduana, a Gustavo Augusto TRINCADO (D.N.I. número 16.020.055) que ha recaído la siguiente providencia "20 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Gustavo Augusto TRINCADO en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE — ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1900 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-162/1988, del registro de esta Aduana, a Norberto VELAY (D.N.I. número 17.260.755) que ha recaído la siguiente providencia "11 de mayo de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Norberto VELAY en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1901 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-159/1988, del registro de esta Aduana, a María Sofía RODRIGUEZ (D.N.I. número 92.366.051) que ha recaído la siguiente providencia "21 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de María Sofía RODRIGUEZ en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1902 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-121/1988, del registro de esta Aduana, a Susana ORELLANA (D.N.I. número 5.710.106) que ha recaído la siguiente providencia "20 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Susana ORELLANA en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE — ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1903 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-88/1988, del registro de esta Aduana, a Gilberto Simón DEVIA (D.N.I. número 5.528.547) que ha recaído la siguiente providencia "20 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Gilberto Simón DEVIA en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las

actuaciones según su estado FIRMADO: OSCAR ADOLFO GENTILE — ADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1904 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-80/1988, del registro de esta Aduana, a Celia Tomasa ORTEGA (D.N.I. 92.106.572) que ha recaído la siguiente providencia "21 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Celia Tomasa ORTEGA en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1905 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-63/1988, del registro de esta Aduana, a Sabino ROJAS (C.I. número 477.526) que ha recaído la siguiente providencia "21 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Sabino ROJAS en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1906 v. 19/7/89

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en el Sumario Contencioso SA-08-26/1988, del registro de esta Aduana, a Walter Oscar CARESTIA que ha recaído la siguiente providencia "20 de junio de 1989 VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparencia de Walter Oscar CARESTIA (D.N.I. 4.856.673) en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérase DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las mismas el de esta Oficina Aduanera, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1004 de dicho Código. NOTIFIQUESE y sigan las actuaciones según su estado FIRMADO: JORGE O. BEOVIDE — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

e. 19/7 Nº 1907 v. 19/7/89

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 h) del Código Aduanero)

Aduana La Quiaca, 7/7/89

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se ha dictado las Resoluciones en las fechas que se indican y que dispondrán de quince (15) días perentorios para tomar intervención en los mismos.

SUMARIOS CONTENCIOSOS NROS.	INTERESADOS	FECHA DE RESOLUCION
093/86 LQ.-	ARIAS ALIAGA, Francisco	03-06-88
297/86 LQ.-	RAMIREZ, Pedro	06-10-88
186/86 LQ.-	DESCONOCIDOS	30-12-85
039/87 LQ.-	YUCRA ACCHURADE MAMANI, Concepción	03-06-88
005/88 LQ.-	MAMANI, ALAVI, Nicolás	12-12-88
006/88 LQ.-	LIMA DAVILA, José y María VELAZQUES IRIARTE, Eugenia	09-12-88
020/88 LQ.-	VARGAS, SELAYA, Rolando y PASCUAL, Cupertino.-	02-12-88
101/88 LQ.-	HUANCA TITO, Victor	02-12-88

e. 19/7 Nº 1908 v. 19/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — R. G. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA.

CODIGO: 602.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE. INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
14-602-89	30-61675155-3	-.-	COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO LA RIOJA S.A.
15-602-89	30-60203995-8	-.-	POLINOA S.R.L.

e. 19/7 Nº 1909 v. 19/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO.

CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
54-279	30-56395677-8	-.-	AGRO LEDESMA S.C.

e. 19/7 Nº 1910 v. 19/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 1.

CODIGO: 001.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
34-001	20-04398073-5	34.756.001-4	MUIR, Ronaldo

e. 19/7 Nº 1911 v. 19/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE NO REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15.

CODIGO: 015.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
22-015-89	30-50434046-1	-.-	FODERAMI S.A.C. I.F.

e. 19/7 Nº 1912 v. 19/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 6 (SEIS).

CODIGO: 006.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
037/006	23-16101178-9	-.-	ESTRIANO, MARCELO CESAR

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO).

e. 19/7 Nº 1913 v. 19/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 5.

CODIGO: 005.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
40-005	20-12960124-9	-.-	FERNANDEZ, Luis

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 19/7 Nº 1914 v. 19/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4.

CODIGO: 004.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
021-004	20-12817671-4	-.-	ACHA, Horacio Jorge

Total de constancias: 1 (uno).

e. 19/7 Nº 1915 v. 19/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
011-024-89	30-51653031-2	MACOVIAL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 19/7 Nº 1916 v. 19/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 1.

CODIGO: 001.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
36-001	27-14013565-3	-.-	ALVAREZ OTERO, Silvia

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 19/7 Nº 1917 v. 19/7/89

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición dictada en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION por el inciso 17 del Decreto Nº 825/88 - Reglamento de las Contrataciones del Estado.

DISPOSICION Nº	FECHA DISPOSICION	SANCION APLICADA	FECHA INICIACION DE LA SANCION	FIRMA SANCIONADA	RESPONSABLE SANCIONADO
72/89	11-5-1989	APERCIBIR	DESDE LA FECHA DE PUB. EN B. OFICIAL	IMPREGAR S.C.	GARCIA DE KAPIAN SILVIA CRISTINA L.C. Nº 4.847.589 GARCIA RICARDO L.E. Nº 8.183.647
76/89	18-5-1989	APERCIBIR	DESDE LA FECHA DE PUB. EN B. OFICIAL	INST. DE SANEAMIENTO AMBIENTAL S.R.L.	SEREJSKI JORGE C.I. Nº 3.663.699 MARTINI FRANCISCO C.I. Nº 3.484.517
82/89	7-6-1989	SUSPENDIDA	DESDE LA FECHA DE PUB. EN B. OFICIAL (5 años)	GENERADORES Y MOTORES S.A.	PRESTIA FELIX ALBERTO C.I. Nº 558.139 P.F. PRESTIA JUAN CARLOS D.N.I. Nº 11.062.085 PRESTIA DANIEL ENRIQUE D.N.I. Nº 10.859.163
85/89	14-6-1989	APERCIBIR	DESDE LA FECHA DE PUB. EN B. OFICIAL	SCHIAVO ROBERTO OMAR	SCHIAVO ROBERTO OMAR L.E. Nº 4.406.088
84/89	14-6-1989	APERCIBIR	DESDE LA FECHA DE PUB. EN B. OFICIAL	CARSA CIA. ARGENTINA DE RIEGO S.A.C.E.I.	AMADO CARLOS NESTOR D.N.I. Nº 11.175.628 AMADO NICOLAS ANTONIO L.E. Nº 7.612.844 TOPORZIS JUAN CARLOS L.E. Nº 7.681.092 DIAZ RUBEN JORGE L.E. Nº 4:370.906
88/89	16-6-1989	SUSPENDIDA	DESDE LA FECHA DE PUB. EN B. OFICIAL (4 años)	ORTEGA ALBERTO RICARDO	ORTEGA ALBERTO RICARDO D.N.I. Nº 11.704.718.

Cont. NESTOR A. COLOMBO, ART. 74 - LEY DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 19/7 Nº 1918 v. 19/7/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

ARANCELES A UTILIZAR POR EL TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION DURANTE EL 2DO. SEMESTRE DE 1989, CALCULADOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO Nº 564/79 SEGUN NOTA Nº 4 DEL ANEXO CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 1º.

Derecho de tasación: A 8.379,43 por cada inmueble.

Arancel en función del avalúo:

Monto de tasación en miles de Australes	Porciento para la fijación de aranceles
Hasta A 10.474,62	0,9
Por A 15.920,49	0,8
Por A 25.138,19	0,7
Por A 41.895,61	0,6
Por A 83.791,12	0,5
Por A 188.531,08	0,4
Por A 502.748,68	0,3
Por A 2.094.787,21	0,2

a) Para valores intermedios se debe interpolar.

b) Para montos de tasación superiores a A 2.094.787.210 se acumulará al arancel que corresponda a dicha suma el 0,1 % 1 (1 %), del excedente de la misma.

c) Para tasaciones judiciales se aumentará un 20 % al monto que resulta de aplicar los porcentajes precedentemente indicados.

d) En los casos de tasaciones judiciales, el importe del arancel será calculado para la fecha de tratamiento de las mismas en sesión plenaria y comunicado al Juez simultáneamente con la remisión del expediente. Dicho importe, deberá ser actualizado al momento de su pago.

e. 19/7 Nº 1919 v. 19/7/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 68/89

Bs. As., 26/6/89

PARTES INTERVINIENTES: **Por el Sector Empresario: CAMARA DE EMPRESAS PETROLERAS ARGENTINAS y CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, integrantes de la industria petrolera privada.**

Por el Sector Laboral: FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS.

ACTIVIDAD REGULADA: Actividades de yacimientos de la industria petrolera privada, comprensiva de: PERFORACION, TERMINACION, REPARACION, INTERVENCION, PRODUCCION DE PETROLEO Y GAS, SERVICIOS DE OPERACIONES ESPECIALES Y EXPLOTACION GEOFISICA.

PERSONAL COMPRENDIDO: Personal de las ramas de la actividad reguladas y cuyas categorías y puestos estén exclusivamente comprendidos en los listados anexos al presente convenio.

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 5000 trabajadores.

AMBITO DE APLICACION: Todo el territorio de la República Argentina.

PERIODO DE VIGENCIA: La presente convención colectiva regirá por un período de 24 meses a partir de:

a) De producirse la homologación ministerial antes del 1/8/89 su entrada en vigencia será el 1/5/89.

b) De producirse la homologación ministerial a partir del 1º de agosto de 1989 inclusive, la vigencia se operará a todos sus a todos sus efectos a partir del primer día del mes en que se produzca el acto homologatorio, sin generar retroactivos de ninguna especie.

En la ciudad de Buenos Aires a los 26 días del mes de Junio de 1989, siendo las 18,00 hs. comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— y ante mí Dr. Jorge A. Colqui Lastra, Presidente de la Comisión Negociadora de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 65/75, según Disposición D.N.R.T. Nº 230/88, obrante a fs. 56/57 del Expediente Nº 837.153/88 los miembros de dicha Comisión Negociadora de Renovación Sres. Julio A. Miranda, Juan C. Aguila, Rubén P. Ferreira, Guillermo J. Pereyra, Orlando B. Bogas, Juan J. Degratti, José Córdoba; Mario E. Quinteros, en

representación de la Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privado (FASPyGP), con domicilio legal en la Av. Caseros 715 de la Capital Federal, por el sector laboral y los Sres. Carlos E. Biet, Raúl A. Della Torre, Norberto Gerber, Luis C. Leskovar, Mario G. Montani, Eduardo M. Ojea Quintana, Raúl H. Oreste, Luis O. Pérez, Osvaldo P. Pucciariello, Ricardo G. Reyes, Roberto H. F. Ryan, Mario L. Sapere y Jorge E. Sinardi en representación de la Cámara de Empresas Petroleras Argentinas (C.E.P.A.) y la Cámara de Empresas de Operaciones Petroleras Especiales (C.E.O.P.E.), integrantes de la industria petrolera privada, con domicilios legales en Av. L. N. Alem 1067 - 2º Piso de la Capital Federal y Av. Roque S. Peña 832 - 6º Piso de la Capital Federal respectivamente, por el sector empresario, quienes de conformidad con los términos de las leyes 14.250 (t.o. Decreto Nº 108/88) y 23.546 y los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 200/88 y a los efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva Convención Colectiva de Trabajo aplicable a las actividades de yacimientos de la industria petrolera privada comprensivas de: Perforación, Terminación, Reparación, Intervención, Producción de Petróleo y Gas, Servicios de Operaciones Especiales y Exploración Geofísica, el cual constará de las siguientes cláusulas:

TITULO I — CONDICIONES GENERALES:

Artículo 1º — Vacantes: Las vacantes se cubrirán dentro de los 45 días de haberse producido, salvo supresión de las mismas, determinada por modificaciones técnicas, por automatización o por mecanización.

Vencido el plazo establecido precedentemente no podrán recargarse las tareas de personal, fuera de los límites horarios legales, si ello fuera motivado por falta de cobertura de vacantes.

Las vacantes de puestos efectivos o de nuevos puestos efectivos que se crearen no podrán ser cubiertos con personal supernumerario.

Al personal supernumerario —entendiéndose como tal al trabajador que se contrata con carácter eventual— (Art. 99º L.C.T.) sólo lo tomarán las empresas cuando lo requieran las necesidades de temporada, trabajo accidental, de emergencia y/o provocado por ausencias temporarias extraordinarias de personal.

Queda expresamente entendido que las empresas tomarán todas las previsiones necesarias para mantener dotaciones adecuadas a las necesidades operativas.

Art. 2º — Las partes ratifican lo resuelto por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL con fecha 17 de marzo de 1964 en el expediente Nº 381.808/63.

Art. 3º — Ascensos: Queda establecido que a los fines de los ascensos será considerada la capacidad, conducta y antigüedad; dándose preferencia en lo posible, al personal de la zona. La confirmación de un ascenso a cualquier categoría se efectuará previo a un período de prueba máximo de dos meses continuos o cinco alternados en un período no mayor de doce meses. Transcurrido dicho plazo, el interesado quedará automáticamente confirmado. No están comprendidos en esta disposición los casos de reemplazos temporarios por licencias extraordinarias, enfermedad o accidente. El personal confirmado en la categoría superior percibirá el sueldo respectivo con retroactividad al primer día del período de prueba.

Art. 4º — Feriados: Las empresas convienen dar feriado a su personal el día 13 de Diciembre, como si se tratara de feriado obligatorio, asimilándolo a las normas en vigencia para tales feriados.

Art. 5º — Vacaciones: Las vacaciones anuales se regirán según los términos de la legislación vigente, al momento de su aplicación.

Art. 6º — Licencias: Las empresas acuerdan otorgar las siguientes licencias con goce de sueldo:

a) Diez (10) días consecutivos por matrimonio, que serán acordados por separado o agregados como extensión a la vacación anual que le corresponda al interesado.

b) Dos (2) días consecutivos por nacimiento de hijos, de mediar feriado, un día será hábil (sábado exceptuado).

c) Cuatro (4) días consecutivos por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos o hermanos.

d) Dos (2) días por fallecimiento de padres políticos.

e) Dos (2) días por fallecimiento de familiares que convivan con el trabajador.

f) Dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario, para rendir examen en la enseñanza media o universitaria.

Art. 7º — Licencias extraordinarias: El Personal con una antigüedad mayor de cuatro (4) años en la empresa podrá solicitar por una sola vez, licencia sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días. Teniendo más de ocho (8) años de antigüedad, de ciento ochenta (180) días, entendiéndose que dichos períodos no serán utilizados para desempeñarse en otras actividades de trabajo. Tales licencias serán acordadas por las empresas dentro de un plazo de noventa (90) días de haber solicitado las mismas.

Art. 8º — Accidentes: Todo trabajador comprendido en el presente convenio, que sufriera un accidente de trabajo, estará amparado por las leyes en vigencia, percibiendo íntegramente su salario desde el primer día. Concluido el año de salarios pagos (art. 8º, inc. d) Ley 9688), las partes acuerdan continuar con un pago adicional consistente en medio sueldo mensual por el término de tres meses, fecha a partir de la cual el empleador se ajustará a las normas legales vigentes, al momento de su aplicación.

Art. 9º — Cuando el trabajador jubilado por causas de accidente de trabajo dejara de percibir tal jubilación o la misma fuera reducida en su monto en razón de haber declarado la autoridad competente la desaparición total o parcial de su incapacidad, las empresas convienen en reincorporarlo en una categoría de puesto y escala de salario que concuerde con su estado físico.

Art. 10. — Enfermedades Profesionales: Serán consideradas enfermedades profesionales las declaradas como tales por las leyes y fueran adquiridas posteriormente al examen médico de ingreso.

Art. 11. — Seguridad e Higiene Industrial: Ambas partes destacan como axioma insustituible la filosofía de la protección a la vida, de la salud y de la integridad psicofísica de los trabajadores amparados por la presente convención, orientando claramente los principios y métodos de la ciencia y de la técnica moderna a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 12. — Examen Médico: Las empresas efectuarán por facultativos nombrados por ellas un examen médico a su personal cada doce (12) meses por lo menos. Estos exámenes podrán realizarse con mayor frecuencia en los casos de afecciones orgánicas diagnosticadas por aquéllos. Por su parte, el personal está obligado a someterse a dichos exámenes. Las recomendaciones a que den lugar los exámenes médicos serán dadas a conocer a los interesados. Estos exámenes no serán programados durante los días francos.

Asimismo, el personal que se desvincule, cualquiera sea la razón de tal circunstancia, deberá someterse a requerimiento de la empresa a un examen médico de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, al momento de su aplicación.

Art. 13. — Lugar Insalubre: Se considerará lugar insalubre a aquél que eventualmente sea declarado como tal por la autoridad competente, de conformidad a las leyes en vigencia, al momento de su aplicación.

Art. 14. — Bonificación por Antigüedad: Por cada año de antigüedad en el servicio el personal comprendido en el presente convenio, percibirá una bonificación según su rama de actividad, conforme a lo establecido en las planillas salariales anexas. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en que se cumple el aniversario.

Art. 15. — Cómputos de la Antigüedad: A los efectos del pago del escalafón por antigüedad a que se refiere el Art. 14º, el cómputo del servicio se hará de acuerdo a lo dispuesto por la L.C.T. No se considerará interrupción de servicio, las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones, vacaciones anuales o licencias otorgadas para cumplir con el servicio militar obligatorio siempre que el trabajador comunique a la empresa su decisión de reintegro al trabajo dentro de los 30 (treinta) días y se presente dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de su licenciamiento.

Art. 16. — El personal comprendido en el presente convenio percibirá a partir del momento en que desempeñe una tarea mejor remunerada, aunque se trate de reemplazos temporarios, el salario correspondiente a dicha tarea.

Art. 17. — Servicio Militar: El personal que se encuentre prestando servicio militar obligatorio, previsto por el inciso b) del Art. 2 del Decreto 29.375/44 y ratificado por la Ley 12.913 percibirá durante el período de su incorporación y hasta el día de su licenciamiento un subsidio mensual de Australes 3.000.- Para ser efectivos tales pagos las empresas podrán requerir la presentación de los comprobantes respectivos.

Art. 18. — Fallecimiento: Cuando un trabajador comprendido en el presente convenio falleciese, por cualquier causa, sus derecho habientes — Art. Nº 38 Ley 18.037 — percibirán un subsidio especial de Australes 24.000.-

Art. 19. — Este convenio no anula ningún beneficio otorgado actualmente por las empresas, ni compromisos asumidos en representación de los trabajadores, siempre que no resulten acumulativos con, o sustituidos por, lo acordado en el presente convenio.

Art. 20. — Las horas extras se liquidarán en un todo de acuerdo con las normas laborales vigentes. Tal como lo establece el Decreto 15.356/46, normas convencionales y usos y costumbres que reglamentan las condiciones de trabajo del personal petrolero privado, en todos los casos el ganancial horario se obtendrá tomando como base el divisor doscientos (200).

Art. 21. — Instalaciones Costa Afuera: Las Plataformas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la plataforma continental Argentina serán consideradas a efectos del presente convenio, ya sean fijas o móviles, como Instalaciones Costa Afuera y una extensión de las mismas actividades petroleras de Costa Adentro. En consecuencia, queda comprendido en esta actividad el personal cuyas categorías y puestos se encuentran en los listados anexos correspondientes a los TITULOS II, III y IV.

Régimen de Trabajo: El régimen de trabajo que se establece es de un ciclo de trabajo por un ciclo igual de descanso. La jornada de trabajo es de (8) ocho horas pero atento a las características y exigencias del trabajo y regímenes especiales en instalaciones costa afuera, las operaciones se cubrirán con dos turnos durante el ciclo de trabajo, compensándose las horas suplementarias según la legislación vigente, al momento de su aplicación.

Régimen de Descanso: El régimen de descanso establecido es de "1 x 1" (un día de trabajo por un día de descanso), es decir, una vez finalizado el ciclo de rotación el personal gozará de un franco de la misma duración que el ciclo de trabajo, el cual se computará desde el momento en que cese en su trabajo en el horario habitual del último día del ciclo, hasta la hora en que retome sus tareas en el horario habitual inmediato al descanso.

Condiciones de Seguridad:

a) Transporte de personal en helicópteros: No se efectuará el traslado de personal, junto con explosivos, combustibles, materiales radioactivos y elementos químicos que hagan peligrar la integridad física del trabajador.

b) Provisión de supervivencia: Todas las lanchas o embarcaciones que salgan al mar deberán contar aparte de los elementos de seguridad determinados por las normas vigentes, al momento de su aplicación, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) una provisión de supervivencia, adecuada al número de tripulantes estimada para un período no menor de tres días.

c) Capacitación: Será impartida por personal especializado y será obligación realizar zafarranchos de abandono de acuerdo a las normas vigentes, al momento de su aplicación.

Salarios: Al personal comprendido en el presente convenio que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación, Intervención, Producción, Servicios de Operaciones Especiales y Exploraciones Geofísicas en Plataformas, se aplicarán las planillas denominadas Marina Norte y Marina Sud, según corresponda.

Art. 22. — Las partes acuerdan la creación de áreas geográficas cuya delimitaciones figuran como anexo en el presente convenio.

Art. 23. — Comisión de Actualización Salarial: A efectos de posibilitar una adecuación de las escalas remunerativas básicas, queda conformada una Comisión de Actualización Salarial, integrada por representantes de las partes signatarias del presente convenio. A tal efecto éstas nombrarán sus respectivos miembros, para cada rama de actividad, dentro de los 60 días de la fecha de su homologación.

Art. 24. — Teniendo en cuenta que a la fecha se han minimizado los diferendos en materia de encuadramiento de obra social, las partes estiman conveniente postergar el tratamiento del tema hasta las próximas negociaciones paritarias. En virtud de ello, se conviene prorrogar hasta la suscripción del próximo convenio colectivo, el artículo primero del acuerdo alcanzado con fecha 6 de octubre de 1988 y el acuerdo alcanzado con fecha 19 de octubre de 1988 que fueran incorporados al expediente Nº 837.153/88 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que se consideran partes integrantes del presente.

Art. 25. — A los efectos de colaborar con los programas sociales, culturales, asistenciales y de capacitación profesional, laboral y/o gremial que desarrolle la FASPyGP, las empresas contribuirán mensualmente con el 1,5 % del total de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios del personal comprendido en el presente convenio.

Tales sumas se depositarán en la cuenta corriente que mediante notificación fehaciente y oportuna indique la FASPyGP, en los mismos plazos que deben efectuarse los depósitos previsionales.

La obligación empresaria de efectuar estos pagos mensuales se extinguirá irreversiblemente y de pleno derecho al vencimiento de la presente convención colectiva.

Art. 26. – El MINISTERIO DE TRABAJO será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

Art. 27. – La violación de las condiciones estipuladas en el presente convenio será sancionada de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 28. – Las partes convienen en crear una comisión paritaria de acuerdo a las normas legales vigentes, al momento de su aplicación.

TITULO II – CONDICIONES PARTICULARES

Lo contenido en el título II aplicará exclusivamente a las siguientes actividades:

PERFORACION

TERMINACION

REPARACION

INTERVENCION

PRODUCCION DE PETROLEO Y GAS

Art. 29. – Ambito de Aplicación y Personal Comprendido: Las disposiciones del presente titulo se aplicarán en todo el territorio nacional exclusivamente al personal de las empresas cuyas categorías y puestos estén comprendidos en los listados anexos.

Art. 30. – La categoría de Ingresante (sin experiencia) se aplicará sólo en forma transitoria hasta un máximo de 60 (sesenta) días. Cumplido dicho término, será promovido a la categoría inmediata superior.

Art. 31. – Elementos e Indumentarias de Protección:

Inciso a) Las empresas proveerán a sus trabajadores de elementos o indumentarias de protección, como ser: capas, botas para agua y/o ropa para agua, cuando las necesidades del trabajo y las condiciones climáticas así lo requieran, en forma individual, estando a cargo del trabajador su cuidado y buen uso.

Inciso b) Las empresas proveerán a sus trabajadores de los elementos o indumentaria especial o determinada de protección y seguridad.

Inciso c) Las empresas proveerán para uso del personal y sin cargo, un par de calzado de seguridad cada cuatro (4) meses. La primera provisión al personal nuevo será de dos (2) unidades.

Será obligación primordial de los trabajadores utilizar durante las horas de labor los elementos, indumentaria y calzado de seguridad suministrado por las empresas en virtud de este artículo.

Art. 32. — Ropa de Trabajo:

Las empresas proveerán cada cuatro (4) meses para uso del personal y sin cargo, un mameluco o pantalón y saco o pantalón y camisa, según se convenga en cada lugar de trabajo. La primera provisión al personal nuevo será de dos (2) unidades.

Cuando las condiciones climáticas así lo requieran, el personal recibirá una vez al año 1 (un) mameluco térmico o 1 (un) juego de ropa interior térmica, a opción de la empresa. En el caso de que se optara por la entrega del mameluco térmico (exterior), ésta se hará en sustitución de una de las pactadas al comienzo de este artículo.

Será obligación de los trabajadores el buen uso de la prenda otorgada por la empresa.

Art. 33. — Los elementos de protección y la ropa de trabajo que hayan sufrido un deterioro tal que los inutilice para su fin, serán repuestos por las empresas contra entrega del elemento deteriorado. En tal supuesto, el plazo para la siguiente entrega de los elementos citados en el inciso c) del Art. 31º y en el Art. 32º se contará a partir de la fecha de reposición.

Art. 34. — Las modificaciones resultantes de la aplicación de los artículos 31º y 32º serán implementadas en un plazo máximo de 120 días.

Art. 35. — Traslados: Entiéndese por traslado de personal, la transferencia de un trabajador por razones operativas de la empresa, de una localidad a otra con asentamiento de su domicilio y del grupo familiar en el nuevo destino. En este supuesto las empresas de Perforación, Terminación, Reparación, Intervención y Producción acordarán con el trabajador transferido las condiciones del mismo, pudiendo el interesado darle intervención al Sindicato.

Las partes acuerdan que en los traslados temporarios —sin asentamiento del grupo familiar en un nuevo domicilio—, las empresas abonarán durante el lapso que el personal se encuentre afectado a estas condiciones, un adicional del 10 % que se calculará sobre el sueldo básico, diferencial por turno, bonificación por antigüedad y horas suplementarias y les proveerán alojamiento, desayuno, almuerzo y cena. Este adicional se duplicará cuando el personal permanezca en campamentos alejados de centros urbanos y cesará automáticamente cuando desaparezca la situación de desarraigo.

Art. 36. — Vianda: Cuando el personal comprendido en el presente convenio recargue sus tareas en exceso de dos (2) horas como mínimo, fuera de su horario normal, las empresas proveerán una vianda adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales.

SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES

Art. 37. — Salarios: Se acuerda para el personal cuyas categorías y básicos puestos estén comprendidos en el presente TITULO, a partir del 1º de mayo de 1989 los sueldos por categoría de acuerdo a las planillas adjuntas 5; 4; 3; 2; 1; 1-Bis; 5-A; 4-A; 3-A; 2-A; 1-A y 1-A Bis, de conformidad con las siguientes modalidades:

a) Al personal que se desempeñe en el área definida como 5 en el Anexo del Art. 22º y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación e Intervención, se aplicará la planilla 5.

b) Al personal que se desempeñe en el área definida como 4 en el Anexo del Art. 22º y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación e Intervención, se aplicará la planilla 4.

c) Al personal que se desempeñe en el área definida como 3 en el Anexo del Art. 22º y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación e Intervención, se aplicará la planilla 3.

d) Al personal que se desempeñe en el área definida como 2 en el Anexo del Art. 22º y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación e Intervención, se aplicará la planilla 2.

e) Al personal que se desempeñe en el área definida como 1 en el Anexo del Art. 22º y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación e Intervención, se aplicará la planilla 1.

f) Al personal que se desempeñe en el área definida como 5 en el Anexo del Art. 22º y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación e Intervención, se aplicará la planilla 5-A.

g) Al personal que se desempeñe en el área definida como 4 en el Anexo del Art. 22º y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación e Intervención, se aplicará la planilla 4-A.

h) Al personal que se desempeñe en el área definida como 3 en el Anexo del Art. 22º y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación e Intervención, se aplicará la planilla 3-A.

i) Al personal que se desempeñe en el área definida como 2 en el Anexo del Art. 22º y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación e Intervención, se aplicará la planilla 2-A.

j) Al personal que se desempeñe en el área definida como 1 en el Anexo del Art. 22º y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Perforación, Terminación, Reparación e Intervención, se aplicará la planilla 1-A.

k) Durante la Etapa I las planillas denominadas 1-Bis y 1-A Bis aplicarán a la Provincia de Santa Cruz, al Sur del Paralelo 48º Latitud Sud, siendo absorbidas a partir de la Etapa II por las planillas 1 y 1-A.

De producirse la homologación ministerial a partir del 1 de agosto de 1989 inclusive, la vigencia de las etapas operarán a todos sus efectos a partir del primer día del mes en que se produzca el acto homologatorio, en la secuencia prevista.

Art. 38. – Personal de Turno – Jornada de Trabajo y descanso: El personal de turno que trabaja en equipos que se rotan entre sí ininterrumpidamente durante las veinticuatro (24) horas del día, trabajará en períodos de cuarenta y ocho (48) horas (seis días corridos de ocho horas) gozando de un descanso de cuarenta y ocho (48) horas continuas, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo, en el horario habitual del sexto día, hasta la hora en que retome sus tareas en su horario habitual inmediato al descanso.

Al personal de turno no comprendido en el apartado anterior, que trabaja cuarenta y ocho (48) horas efectivas por semana y al que no se aplique el descanso de cuarenta y ocho (48) horas mencionadas más arriba, se le concederá descanso de duración variable no menor de veinticuatro (24) horas corridas, computadas a partir del momento en que el personal cesa en su trabajo en el horario habitual, a los efectos de que en el período de un mes no trabaje más horas que el personal del apartado anterior.

Atendiendo razones vinculadas a las necesidades operativas, las partes acuerdan que cuando el personal comprendido en el presente Titulo desarrolle sus actividades en regímenes continuos e ininterrumpidos, en dos turnos diarios y se genere una permanencia en este sistema deberá implementarse un diagrama cuyo descanso compensatorio será como mínimo de veinticuatro horas por cada dos jornadas trabajadas ("2 x 1") o su equivalente, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo en el horario establecido del último día hasta que retome sus tareas en el horario establecido inmediato al descanso. Entiéndese que el mayor descanso que se otorga es en compensación por la extensión de la jornada laboral.

Art. 39. — Diferencial por Turno: El diferencial para el personal de turno que trabaja en equipos que se rotan entre sí ininterrumpidamente durante las veinticuatro (24) horas del día, estará constituido exclusivamente por la asignación del 33 % sobre el sueldo básico, tal como surge de las planillas salariales adjuntas al presente convenio (Turno A).

A su vez el diferencial para el personal de turno no comprendido en el párrafo anterior estará constituido exclusivamente por el 22 % sobre el sueldo básico (Turno B).

Art. 40. — Horas de Viaje: Al personal incluido en el presente TITULO que realice tareas de Perforación, Terminación, Reparación, Intervención y Producción en pozos petrolíferos y que por la índole del trabajo y por no existir líneas de transportes regulares, las empresas le proporcionarán transporte, conviniéndose al efecto lo siguiente:

a) Que el tiempo de traslado hasta el lugar de trabajo cualquiera sea su extensión, no integra la jornada laboral a ninguno de los efectos previstos por la legislación correspondiente, ya que no se realizan durante el mencionado tiempo de traslado ninguno de las tareas propias de la especialidad, ni el trabajador se encuentra a disposición del empleador.

b) Que, tratándose de un caso especial y específico de la industria petrolera, se determinará una suma fija por hora de viaje uniforme para todas las categorías.

c) Las horas de viaje se contarán desde donde indique la empresa hasta el lugar de trabajo correspondiente y por el trayecto que fije la misma. El monto respectivo se detalla en las planillas anexas.

d) Asimismo, la hora de viaje está sujeta a la siguiente restricción:

El tiempo de viaje normal de ida y vuelta de media hora o menos no se considerará. Si dicho tiempo excediera de media hora, las fracciones menores de quince minutos no serán tenidas en cuenta; pero las de quince minutos o más se redondearán a la media hora o a la hora siguiente según corresponda.

e) Si por la introducción posterior de otros medios de locomoción o de otro trayecto o por cualquiera otra causa, a criterio de las empresas, variara en forma permanente la duración de los viajes el monto fijado por el apartado c) del presente artículo, se adecuará en consecuencia.

El valor de la hora de viaje será incrementado en la misma proporción en que lo sean los salarios básicos respectivos, dispuestos por actos legales o convencionales.

Art. 41. – Sin perjuicio de los ajustes salariales que se pacten de acuerdo al Art. 37º, los sueldos básicos y las horas de viaje del personal afectado a Perforación, Terminación, Reparación, Intervención y Producción se modificarán en la proporción y oportunidad que se desprende de las planillas anexas respectivas.

Art. 42. – A partir de la fecha de la firma del presente convenio, las empresas con actividades incluidas en el presente Título, serán solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de las normas laborales y previsionales vigentes, originadas entre los contratistas y su personal, en los términos de la legislación vigente. Las empresas exigirán contractualmente a los contratistas de las actividades incluidas en el presente Título, el cumplimiento fiel de la presente convención en lo referente a remuneraciones y condiciones de trabajo cuando así correspondiere en virtud del encuadramiento convencional de los trabajadores en cuestión.

REPRESENTACION GREMIAL

Art. 43. – El personal tendrá derecho al libre ejercicio de acción y asociación gremial de acuerdo a las leyes en vigencia.

Art. 44. – Las partes reafirman que es de interés mutuo mantener la mayor armonía en las relaciones laborales en los lugares de trabajo y en ese sentido consideran que un mejor ordenamiento contribuirá eficazmente al mejor logro de dichos fines.

Art. 45. – A los fines arriba indicados los sindicatos, podrán nombrar en los lugares de trabajo como únicos delegados gremiales a aquellos trabajadores cuyas designaciones sean hechas de acuerdo con las disposiciones de la ley de asociaciones sindicales y sus respectivas reglamentaciones, ajustándose a lo siguiente:

En el caso de las empresas que realicen tareas de Perforación, Terminación, Reparación, Intervención y Producción:

I Un delegado gremial por base de operaciones que cuente de 15 a 50 trabajadores.

II Dos delegados gremiales por base de operaciones que cuente de 51 a 100 trabajadores.

III De un delegado más por cada 100 trabajadores que excedan de 100, a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

Art. 46. – La función que ejerzan los delegados gremiales no los excluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal. En virtud de lo que antecede y para el desempeño de sus funciones gremiales, los delegados gremiales cuando deban alejarse de sus puestos de trabajo deberán previamente comunicárselo a su supervisor inmediato con la suficiente antelación, a los fines de la debida organización del trabajo.

Los delegados, de ser necesario, podrán hacer uso de dos (2) jornadas laborales íntegras por mes para ejercitar funciones gremiales específicas. Las ausencias que se produzcan como consecuencia no darán lugar a ningún descuento en los haberes mensuales y deberán ser notificadas en forma fehaciente por el sindicato respectivo, con una antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas.

Durante los tres (3) primeros meses de vigencia de la presente convención colectiva, con el objeto de alcanzar una adecuada capacitación para el desempeño de sus funciones, los delegados podrán hacer uso de tres (3) jornadas laborales íntegras por mes.

En ningún caso los permisos gremiales no utilizados en un mes podrán acumularse con los correspondientes a meses sucesivos.

Art. 47. – En el cumplimiento de sus funciones los delegados gremiales deberán ajustar su conducta a los procedimientos establecidos en los lugares de trabajo y disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 48. – A los fines de su reconocimiento por las empresas, las designaciones de delegados gremiales deberán ser notificadas fehacientemente a las mismas, con la debida antelación, mediante telegrama colacionado, cartadocumento o nota simple con acuse de recibo del empleador, con indicación de la duración del mandato.

Art. 49. – Las reuniones de los delegados con representantes de las empresas se realizarán en los lugares de trabajo, iniciándose las mismas con una antelación mínima de dos horas a la finalización del horario habitual labrándose acta sobre los asuntos tratados cuando cualquiera de las partes lo solicite.

Art. 50. – El gremio podrá colocar en los lugares de trabajo una vitrina para la exhibición de sus noticias. Las partes en cada lugar de trabajo convendrán lo atinente al uso y ubicación de las vitrinas. Se aclara que las comunicaciones gremiales se limitarán a su condición de tal y que la injerencia de las empresas estará limitada a evitar que en aquéllas se coloquen comunicaciones con términos agraviantes.

TITULO III — CONDICIONES PARTICULARES

Lo contenido en el Título III se aplicará exclusivamente a las actividades de Servicios de Operaciones Especiales.

Art. 51. – Ambito de Aplicación y Personal Comprendido: Las disposiciones del presente título se aplicarán en todo el territorio nacional al personal efectivo de las empresas cuyas categorías y puestos estén comprendidas en los listados anexos.

Art. 52. – La categoría de Ingresante (sin experiencia) se aplicará sólo en forma transitoria hasta un máximo de sesenta (60) días. Cumplido dicho término, será promovido a la categoría inmediata superior.

Art. 53. – Elementos e Indumentaria de Protección:

a) Las empresas proveerán a su personal operativo de elementos e indumentarias de protección, como ser: capas, botas para agua y/o ropa para agua, cuando las necesidades del trabajo y las condiciones climáticas así lo requieran, en forma individual, estando a cargo del trabajador su cuidado y buen uso.

b) Las empresas proveerán a su personal operativo de los elementos e indumentaria especial o determinada de protección y seguridad.

c) Las empresas proveerán para uso del personal operativo un par de calzado de seguridad cada cuatro (4) meses. La primera provisión al personal nuevo será de dos (2) unidades.

Será obligación primordial de los trabajadores utilizar durante las horas de labor los elementos, indumentaria y calzado de seguridad suministrado por las empresas en virtud de este artículo.

Art. 54. – Protección de Radiactividad: Las empresas de Servicios de Operaciones Especiales que trabajan con material radiactivo, deberán equipar a todo el personal operativo con el dispositivo de detección y medición de la radiación radiactiva (dosímetro).

El sistema de control que se utilizará será conforme a las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas por el Departamento de Protección Radiológica y Seguridad de la C.N.E.A. u organismos internacionales similares, asegurándose así totalmente que el personal operativo que trabaja con cualquier fuente radiactiva o esté expuesto a la misma, esté protegido en el máximo nivel posible una exposición radiactiva.

Siendo el dispositivo de detección y medición el único medio válido para obtener un control eficiente de la radiación, su correcta utilización por parte de los trabajadores constituye una obligación específica y fundamental traduciéndose en falta grave su incumplimiento. Las empresas suministrarán los dosímetros adecuados que serán siempre llevados consigo en las áreas controladas, quienes no utilizarán otro dosímetro que el que le sea asignado (ya que son de uso personal). Las empresas cambiarán y remitirán los dosímetros para su control en las fechas establecidas.

Art. 55. – Ropa de Trabajo: Las empresas proveerán cada seis (6) meses para uso del personal operativo, un mameluco o pantalón y saco o pantalón y camisa, según se convenga en cada lugar de trabajo. La primera provisión al personal ingresante será de dos (2) unidades.

El personal que realiza tareas operativas de campo en servicios especiales, recibirá una vez al año un (1) mameluco térmico de acuerdo a las condiciones climáticas de la zona de actuación. La entrega del mameluco térmico será complementaria de las entregas pactadas en el primer párrafo del presente.

Será obligación primordial de los trabajadores, utilizar durante las horas de labor la indumentaria suministrada por las empresas en virtud de este artículo.

Art. 56. – Si antes de los plazos indicados en los Arts. 53 y 55 del presente, los elementos e indumentaria allí establecidos sufrieran un deterioro que los inhabilite para su fin, las empresas de Servicios de Operaciones Especiales acordarán con el trabajador transferido las condiciones del mismo, pudiendo el interesado darle intervención al sindicato.

Art. 58. – Traslado transitorio: Cuando la transferencia de un operario – sin asentamiento de su grupo familiar en el nuevo destino– se efectúe por un período transitorio y quede afectado durante ese período a los diagramas de trabajo de su nuevo destino y la misma no obedezca a la realización de una o más operaciones pre-establecidas; se entenderá que es un traslado temporario.

En tal supuesto se acuerda que las empresas les proveerán alojamiento, desayuno, almuerzo y cena; y les abonarán durante el lapso que el personal se encuentre afectado a estas condiciones un adicional por desarraigo que se calculará sobre el sueldo básico, adicional por disponibilidad, horas suplementarios y antigüedad y que será:

a) de un 10 % cuando el personal esté trasladado transitoriamente a una ciudad, pueblo o asentamiento urbano.

b) de un 20 % cuando el personal esté trasladado transitoriamente a un campamento.

Este adicional cesará automáticamente cuando desaparezcan las condiciones de desarraigo expuestas en el presente artículo.

Art. 59. – Vianda: Cuando el personal comprendido en el presente convenio recargue sus tareas en excesos de dos (2) horas como mínimo fuera de su horario normal, las empresas proveerán una vianda, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales.

SALARIOS Y JORNADA DE TRABAJO

Art. 60. – Salarios: Se acuerda para el personal cuyas categorías estén comprendidas en el presente Título, a partir del 1º de Mayo de 1989 los sueldos por categoría de acuerdo a las planillas adjuntas 5; 4; 3; 2 y 1 de conformidad con las siguientes modalidades:

a) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 5 en el Anexo del Art. 22 del presente y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Servicios Especiales que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 5.

b) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 5 en el Anexo del Art. 22 del presente y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Servicios Especiales que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 4.

c) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 5 en el Anexo del Art. 22 del presente y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Servicios Especiales que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 3.

d) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 5 en el Anexo del Art. 22 del presente y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Servicios Especiales que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 2.

e) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 5 en el Anexo del Art. 22 del presente y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Servicios Especiales que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 1.

Art. 61. – Personal de Turno — Jornada de Trabajo y Descanso: El personal de turno que trabaja en el campo comprendido en el Art. 63 del presente convenio, trabajará en períodos de cuarenta y ocho (48) horas (seis días corridos de ocho horas) gozando de un descanso de cuarenta y ocho (48) horas continuas, el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo, en el horario habitual del sexto día, hasta la hora en que retome sus tareas en su horario habitual inmediato al descanso, sin perjuicio de las condiciones de colaboración establecidos en el citado artículo.

Art. 62. – Al personal operativo no comprendido en el artículo anterior que trabaja cuarenta y ocho (48) horas efectivas por semana y al que no se aplique el descanso de cuarenta y ocho (48)

horas mencionadas más arriba, se le concederá descanso de duración variable no menor de veinticuatro (24) horas corridas, computadas a partir del momento en que el personal cesa en su trabajo en el horario habitual.

Art. 63. — Adicional por Disponibilidad en Servicios de Operaciones Especiales: El personal de Servicios de Operaciones Especiales (entendiéndose por tales, entre otros, perfilaje, punzamiento, estimulación, cementación, etc.) afectado a tareas operativas en el campo, incluido en el presente convenio colectivo, percibirá en concepto de adicional exclusivo, roten o no, el 33 % sobre el sueldo básico de su categoría establecido en las planillas adjuntas al presente convenio bajo la identificación de la letra S, atento que las características propias de esta actividad requieren en forma habitual colaboraciones extraordinarias respecto al horario normal de trabajo.

En virtud de lo expuesto en la última parte del párrafo anterior la acumulación de cuatro (4) días francos generará la obligación para el trabajador, de gozar de los mismos indefectiblemente, y para la empresa, de concederlos.

Atento que el Servicio de ensayo no destructivo no presenta las características descriptas en el presente artículo, al personal operativo que realice dichas tareas por no estar sujeto a llamadas, no le será aplicable el adicional establecido en el presente.

Art. 64. — El diferencial por turno para el personal comprendido en el Art. 62 estará constituido exclusivamente por el 22 % sobre el sueldo básico (Turno B).

Art. 65. — A partir de la fecha de la firma del presente convenio, las empresas con actividades incluidas en el presente Título, serán solidariamente, responsables de las obligaciones emergentes de las normas laborales y previsionales vigentes, originadas entre los contratistas y su personal, en los términos de la legislación vigente.

Las empresas exigirán contractualmente a los contratistas de las actividades incluidas en el presente Título, el cumplimiento fiel de la presente convención en lo referente a remuneraciones y condiciones de trabajo cuando así correspondiere en virtud del encuadramiento convencional de los trabajadores en cuestión.

Representación Gremial

Art. 66. — El personal tendrá derecho al libre ejercicio de asociación gremial de acuerdo a las leyes en vigencia.

Art. 67. — Las partes reafirman que es de interés mutuo mantener la mayor armonía en las relaciones laborales en los lugares de trabajo y en ese sentido consideran que un mejor ordenamiento contribuirá eficazmente al mejor logro de dichos fines.

Art. 68. — Delegados del Personal: Las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial de la actividad ejercerán la representación sindical de los trabajadores afectados a tareas de Servicios de Operaciones Especiales comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, a través de los delegados de personal que sean electos, y comunicados a las empresas de Servicios de Operaciones Especiales conforme a las cantidades, requisitos y formas establecidas por la legislación aplicable. En aquellas actividades o servicios cuyo personal no alcance los mínimos establecidos por la legislación aplicable, podrá unificarse la representación gremial de manera que un mismo delegado represente a más de una actividad.

Art. 69. — Licencia Gremial: Las empresas de Servicios de Operaciones Especiales concederán a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, dieciséis (16) horas mensuales teniendo en cuenta la jornada norma de ocho (8) horas diarias, con goce del salario básico de su categoría, más adicional por turno (si correspondiera) y adicional por antigüedad.

Cuando el delegado del personal legalmente electo debe hacer uso de la garantía horaria, la Asociación Profesional con personería gremial de la actividad lo comunicará por escrito al empleador con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas a fin de no afectar el normal desarrollo de las tareas y/o actividades pudiendo el empleador requerir el cambio del período solicitado cuando razones de la actividad así lo justifiquen.

La falta de uso de la garantía horaria en el mes calendario no generará derecho a su acumulación para los meses siguientes, así como tampoco obligación remunerativa por parte del empleador.

Art. 70. — La función que ejerzan los delegados gremiales no los excluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal. En virtud de lo que antecede y para el desempeño de sus funciones gremiales, los delegados gremiales cuando deban alejarse de sus puestos de trabajo deberán previamente comunicárselo a su supervisor inmediato con la suficiente antelación, a los fines de la debida organización del trabajo.

Art. 71. — En el cumplimiento de sus funciones los representantes gremiales deberán ajustar su conducta a las normas establecidas en los lugares de trabajo y disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 72. — A los fines de su reconocimiento por las empresas, las designaciones de representantes gremiales efectuadas de conformidad con la normativa legal en cada caso vigente, deberán ser notificadas por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, a los empleadores, mediante notificación fehaciente, con indicación del comienzo y finalización del mandato respectivo.

Art. 73. — El gremio podrá colocar en los lugares de trabajo una cartelera para la exhibición de sus noticias. Las partes en cada lugar de trabajo convendrán lo atinente al uso y ubicación de las carteleras. Se aclara que las comunicaciones gremiales se limitarán a su condición de tal y que la injerencia de las empresas estará limitada a evitar que en aquéllas se coloquen comunicaciones con términos agraviantes.

Art. 74. — Licencia Gremial Transitoria:

Durante los tres (3) meses siguientes al de la homologación del presente convenio de trabajo, a los fines de la capacitación de los delegados del personal, la garantía horaria mensual acordada en el Art. 69, será de veinticuatro (24) horas mensuales en la forma y condiciones precedentemente establecidas en el citado artículo.

TITULO IV — CONDICIONES PARTICULARES

Lo contenido en el Título IV se aplicará exclusivamente a la actividad de EXPLOTACION GEOFISICA DE PETROLEO.

Art. 75. — Ambito de aplicación y personal comprendido: Las disposiciones del presente título de aplicación en todo el territorio nacional al personal efectivo de las empresas cuyas categorías y puestos de Trabajo estén comprendidos en los listados anexos.

Art. 76. — Elementos e indumentaria y protección:

a) Las empresas proveerán a su personal operativo de elementos o indumentarias de protección, como ser: capas, botas para agua y/o ropa para agua, cuando las necesidades del trabajo así lo requieran, estando a cargo del trabajador su cuidado y buen uso.

b) Las empresas proveerán a su personal operativo de los elementos o indumentaria especial o determinada de protección y seguridad.

c) Las empresas proveerán para uso del personal operativo un par de calzado de seguridad cada 4 meses.

Será obligación primordial de los trabajadores, utilizar durante las horas de labor los elementos, indumentaria y calzado de seguridad suministrado por las empresas en virtud de este artículo.

Art. 77. — Ropa de Trabajo: Las empresas proveerán cada seis (6) meses para uso del personal operativo, un mameluco o pantalón y saco o pantalón y camisa, según se convenga en cada lugar de trabajo. La primera provisión al personal ingresante será de dos unidades.

En los casos en que las condiciones climáticas así lo requieran, el personal que realiza tareas operativas de campo en servicios de Exploración Geofísica recibirá una vez al año un (1) mameluco térmico de acuerdo a las condiciones climáticas de la zona de actuación. La entrega del mameluco térmico será complementaria de las entregas pactadas en el primer párrafo del presente.

Sera obligación primordial de los trabajadores, utilizar durante las horas de labor la indumentaria suministrada por las empresas en virtud de este artículo.

En cualquier caso de rescisión contractual los trabajadores estarán obligados a restituir a las empresas los equipos de ropa en su poder que le fueran entregados oportunamente.

Art. 78. — Si antes de los plazos indicados en los Arts. 76 y 77 del presente Título IV, los elementos e indumentaria allí establecidos tuvieran un deterioro que los inhabiliten para su fines, las empresas procederán a su recambio.

En este caso será condición esencial para el recambio la entrega del elemento o indumentaria a sustituir.

Art. 79. — Vianda: Cuando el personal comprendido en el presente convenio recargue sus tareas en excesos de dos (2) horas como mínimo fuera de su horario normal, las empresas proveerán una vianda, adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador y a las condiciones de trabajo y ambientales.

Art. 80. — Horas de Viaje: Al personal incluido en el presente Título que realice tareas de Exploración Geofísica del Petróleo y que por la índole del trabajo y por no existir líneas de transportes regulares, las empresas le proporcionarán transporte, conviniéndose al efecto lo siguiente:

a) Que el tiempo de traslado hasta el lugar de trabajo cualquiera sea su extensión, no integra la jornada laboral a ninguno de los efectos previstos por la legislación correspondiente, ya que no se realizan durante el mencionado tiempo de traslado ninguno de las tareas propias de la especialidad, ni el trabajador se encuentra a disposición del empleador.

b) Que tratándose de un caso especial y específico de la industria petrolera, se determinará una suma fija por hora de viaje uniforme para todas las categorías.

c) Las horas de viaje se contarán desde donde indique la empresa hasta el lugar de trabajo correspondiente y por el trayecto que fije la misma. El monto respectivo se detalla en las planillas anexas.

d) Asimismo, la hora de viaje está sujeta a la siguiente restricción:

El tiempo de viaje normal de ida y vuelta de una hora o menos no se considerará. Si dicho tiempo excediera de un hora, las fracciones menores de quince minutos no serán tenidas en cuenta; pero las de quince minutos o más se redondearán a la media hora o a la hora siguiente según corresponda.

e) Si por la introducción posterior de otros medios de locomoción o de otro trayecto o por cualquiera otra causa, a criterio de las empresas, variara en forma permanente la duración de los viajes el monto fijado por el apartado c) del presente artículo, se adecuará en consecuencia.

El valor de la hora de viaje se establece en ₳ 65,00 a partir de que entre en vigencia el presente convenio y será incrementado en la misma proporción en que lo sean los salarios básicos del personal de Exploración Geofísica dispuestos por actos legales o convencionales.

Art. 81. — Contratación temporaria: Cuando por las modalidades propias de la actividad se prevea que la exploración geofísica de petróleo de un área pueda razonablemente llevarse a cabo totalmente en un período máximo de 6 meses dentro del año aniversario podrán celebrarse contratos de trabajo a plazo fijo o eventuales. En tales casos, de volver a operar en el área la empresa empleadora, y siempre que las circunstancias así lo permitan, deberá tratar de dar prioridad de contrataciones a los trabajadores que para ella se hubieran desempeñado.

Con conocimiento de la Asociación Profesional de Trabajadores de la actividad correspondiente, también podrán celebrarse los contratos preferidos cuando se prevea que la explotación Geofísica del área demande más de 6 (seis) meses.

SALARIOS Y JORNADA DE TRABAJO

Art. 82. — Salarios: Se acuerda para el personal cuyas categorías y puestos de Trabajo estén comprendidos en el presente Título IV, a partir del 01/5/89 de los sueldos por categoría de acuerdo a las planillas adjuntas 5; 4; 3; 2 y 1 de conformidad con las siguientes modalidades:

a) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 5 en el Anexo del Art. 22 del presente convenio y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Exploración de Geofísica de Petróleo que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 5.

b) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 4 en el Anexo del Art. 22 del presente convenio y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Exploración de Geofísica de Petróleo que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 4.

c) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 3 en el Anexo del Art. 22 del presente convenio y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Exploración de Geofísica de Petróleo que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 3.

d) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 2 en el Anexo del Art. 22 del presente convenio y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Exploración de Geofísica de Petróleo que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 2.

e) Al personal que exclusivamente se desempeñe en la zona definida como 1 en el Anexo del Art. 22 del presente convenio y que se encuentre directamente afectado a las operaciones de Exploración de Geofísica de Petróleo que desempeñen sus funciones en el lugar donde se efectúan las actividades mencionadas, se aplicará la planilla 1.

Art. 83. — Personal de Turno — Régimen Trabajo y Descanso: En razón de las características especiales de las tareas a desarrollar y de los usos y costumbres de la actividad de Exploración Geofísica de Petróleo, el personal de turno que trabaja en el campo, comprendido en el presente título, trabajará en períodos de 2 días de trabajo por 1 de descanso con un máximo de 20 días consecutivos de labor y gozando de un descanso 10 días continuos el que se computará desde el momento en que el personal cese en su trabajo.

La remuneración del personal de turno que trabaja en el Campo comprendido en el presente Artículo, es la identificación en las planillas anexas con la letra "G". Dicha remuneración es la resultante de aplicar un 30 % a los salarios básicos de la actividad de Exploración Geofísica del Petróleo.

Art. 84. — El personal incluido en este título pero no comprendido en el artículo anterior será remunerado con los salarios referidos a las planillas anexas con la letra "D".

REPRESENTACION GREMIAL

Art. 85. — El personal tendrá derecho al libre ejercicio de asociación gremial de acuerdo a las leyes en vigencia, en el momento de su aplicación.

Art. 86. — Las partes reafirman que es de interés mutuo mantener la mayor armonía en las relaciones laborales en los lugares de trabajo y en ese sentido consideran que un mejor ordenamiento contribuirá eficazmente al mejor logro de dichos fines.

Art. 87. — Delegados del Personal: Las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial de la actividad ejercerán la representación sindical de los trabajadores afectados a tareas de Exploración Geofísica de Petróleo comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, a través de los delegados de personal que sean electos, conforme, a las cantidades, requisitos y formas establecidos por la legislación aplicable. En aquellas actividades o servicios cuyo personal no alcance los mínimos establecidos por la legislación aplicable, podrá unificarse la representación gremial de manera que un mismo delegado represente a más de una actividad.

Art. 88. — Estabilidad gremial: La estabilidad gremial de los Delegados del personal que garantice la legislación vigente, cesará definitivamente cuando, en cada área, por finalización de las operaciones Geofísicas de Petróleo, se rescindan los contratos de trabajo del personal afectado a dichas tareas.

Art. 89. — Licencia Gremial: Las empresas de Exploración Geofísica de Petróleo concederán a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, dieciséis (16) horas mensuales teniendo en cuenta la jornada norma de 8 horas diarias, con goce de su salario básico de su categoría y adicional por antigüedad.

Cuando el delegado del personal legalmente electo debe hacer uso de la garantía horaria, la Asociación Profesional con personería gremial de la actividad lo comunicará por escrito al empleador con una anticipación mínima de 24 horas a fin de no afectar el normal desarrollo de las tareas y/o actividades pudiendo el empleador requerir el cambio del período solicitado cuando razones de la actividad así lo justifiquen.

La falta de uso de la garantía horaria en el mes calendario no generará derecho a su acumulación para los meses siguientes, así como tampoco obligación remunerativa por parte del empleador.

Art. 90. — La función que ejerzan los representantes gremiales no los escluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal.

En virtud de lo que antecede y para el desempeño de sus funciones gremiales, los representantes gremiales cuando deben alejarse de sus puestos de trabajo deberán previamente comunicárselo a su supervisor inmediato con la suficiente antelación, a los fines de la debida organización del trabajo.

Art. 91. — En el cumplimiento de sus funciones los representantes gremiales deberán ajustar su conducta a los procedimientos establecidos en los lugares de trabajo y disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 92. — A los fines de su reconocimiento por las empresas, las designaciones de representantes gremiales afectados de conformidad con la normativa legal en cada caso vigente, deberán ser notificadas por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, a los empleadores, mediante notificación fehaciente, con indicación del comienzo y finalización del mandato respectivo.

Art. 93. — El gremio podrá colocar en los lugares de trabajo una cartelera para la exhibición de sus noticias. Las partes en cada lugar de trabajo convendrán lo atinente al uso y ubicación de las carteleras.

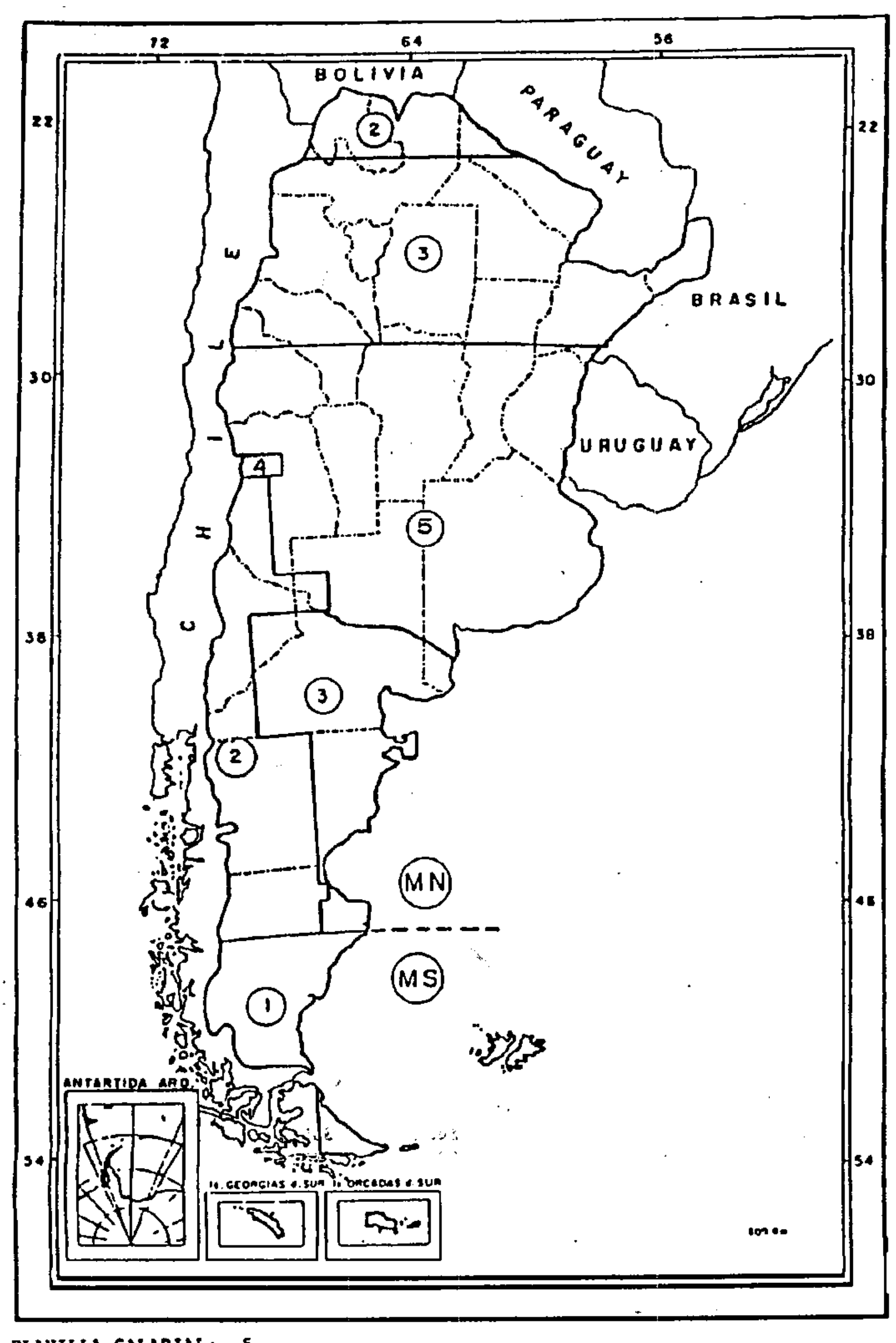
Se aclara que las comunicaciones gremiales se limitarán a su condición de tal y que la injerencia de las empresas estará limitada a evitar que en aquéllas se coloquen comunicaciones con términos agraviantes.

Art. 94. — Licencia Gremial Transitoria: Durante los tres (3) meses siguientes al de la homologación del presente convenio de trabajo, a los fines de la capacitación de los delegados del personal, la garantía horaria mensual acordada en el Art. 89, será de veinticuatro (24) horas mensuales en la forma y condiciones precedentemente establecidas en el citado artículo.

ANEXO ARTICULO 22º

DELIMITACION DE AREAS

AREA Nº 5	NORTE	Paralelo 30° Latitud Sud entre los límites con Chile y Brasil
	ESTE	Río Uruguay desde su convergencia con el Paralelo 30º, Río de la Plata y Costa Atlántica hasta la desembocadura del Río Colorado.
	SUD	Río Colorado desde Costa Atlántica hasta el Paralelo 38° 15' Latitud Sud.
	OESTE	Paralelo 38° 15' Longitud Sud desde su convergencia con el Río Colorado hasta Meridiano 67° Longitud Oeste; Meridiano 67° hasta Paralelo 37° Latitud Sud; paralelo 37° hasta Meridiano 69° Longitud Oeste; Meridiano 69° hasta Paralelo 34° Latitud Sud; Paralelo 34° hasta Meridiano 68° Longitud Oeste; Meridiano 68° Longitud Oeste hasta Paralelo 33º Latitud Sud; Paralelo 33° Longitud Sud hasta Límite con Chile.
AREA Nº 4	NORTE	Paralelo 33° Longitud Sud desde límite con Chile hasta Meridiano 68° Latitud Oeste.
	ESTE	Meridiano 68° Longitud Oeste desde Paralelo 33° Latitud Sud hasta Paralelo 34° Latitud Sud.
	SUD	Paralelo 34° Latitud Sud desde Meridiano 68° Longitud Oeste hasta límite con Chile.
	OESTE	Límite con Chile entre Paralelos 33° y 34° Latitud Sud.
AREA Nº 3 a)	NORTE	Paralelo 24° Latitud Sud entre el límite con Chile y Paraguay.
	ESTE	Límites con Paraguay y brasil desde la convergencia del Paralelo 24° con el Río Pilcomayo hasta el Paralelo 30° Latitud Sud.
	SUD	Paralelo 30° Latitud Sud entre el límite con Brasil y Chile
	OESTE	Límites con Chile entre los Paralelos 30° y 24° Latitud Sud.
AREA Nº 3 b)	NORTE	Paralelo 38° 15' Latitud Sud desde Meridiano 70° Longitud Oeste hasta su convergencia con el Río Colorado; Río Colorado desde su convergencia con el Paralelo 38° 15' Latitud Sud hasta su desembocadura en el Océano Atlántico.
	ESTE	Costa Atlántica entre la desembocadura del Río Colorado y Paralelo 48° Latitud Sud.
	SUD	Paralelo 48° Latitud Sud desde Costa Atlántica hasta Meridiano 67° 55' Longitud Oeste.
	OESTE	Meridiano 67° 55' Longitud Oeste desde su convergencia con el Paralelo 48° Latitud Sud hasta el Paralelo 47° Latitud Sud; Paralelo 47° hasta Meridiano 67° 30' Longitud Oeste; Meridiano 67° 30' hasta Paralelo 46° 30' Latitud Sud; Paralelo 46° 30' hasta Meridiano 67° 55' Latitud Oeste; Meridiano 67° 55' hasta Paralelo 42° Latitud Sud; Paralelo 42° hasta Meridiano 70° Latitud Oeste; Meridiano 70° hasta su convergencia con el Paralelo 38° 15' Latitud Sud.
AREA Nº 2 a)		Todo Territorio Nacional al Norte del Paralelo 24° Latitud Sud.
AREA Nº 2 b)	NORTE	Paralelo 34° Latitud Sud entre límite con Chile y Meridiano 69° Longitud Oeste.
	ESTE	Meridiano 69° Longitud Oeste desde Paralelo 34° Latitud Sud hasta Paralelo 37° Latitud Sud; Paralelo 37° hasta Meridiano 67° Longitud Oeste; Meridiano 67° hasta Paralelo 38° 15' Latitud Sud; Paralelo 38° 15' hasta Meridiano 70° Latitud Oeste; Meridiano 70° hasta Paralelo 42°; Paralelo 42° Latitud Sud hasta Meridiano 67° 55' Longitud Oeste; Meridiano 67° 55' hasta Paralelo 46° 30' Latitud Sud; Paralelo 46° 30' hasta Meridiano 67° 30' Longitud Oeste; Meridiano 67° 30' hasta Paralelo 47° Latitud Sud; Paralelo 47° hasta Meridiano 67° 55' Longitud Oeste; Meridiano 67° 55' hasta Paralelo 48° Latitud Sud.
	SUD	Paralelo 48 desde límite con Chile hasta Meridiano 67° 55' Longitud Oeste.
	OESTE	Límite con Chile entre los Paralelos 34° y 48° Latitud Sud.
AREA Nº 1		Todo Territorio Nacional al Sud del Paralelo 48° Latitud Sud.
AREA MARITIMA NORTE		Océano Atlántico al Norte del Paralelo 48° Latitud Sud.
AREA MARITIMA SUD		Océano Atlántico al Sud del Paralelo 48° Latitud Sud.



PLANILLA SALARIAL: 5

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. a)

CATEGORIA	REGIMEN	BASICOS - ETAPAS I Mayo	II Junio	III Julio	IV Agosto
I	D	11433	26296		
	A	15206	34974		
	B	13949	32081		
II	D	11701	26912		
	A	15563	35793		
	B	14276	32833		
III	D	12092	27812		
	A	16083	36990		
	B	14753	33931		
IV	D	12515	28785		
	A	16645	38284		
	B	15269	35118		
V	D	12960	29808		
	A	17237	39645		
	B	15812	36366		
VI	D	13506	31064		
	A	17963	41315		
	B	16478	37898		
VII	D	14361	33030		
	A	19101	43930		
	B	17521	40297		
VIII	D	15431	35491		
	A	20524	47203		
	B	18826	43299		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: 4

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. b)

CATEGORIA	REGIMEN	BASICOS - ETAPAS I Mayo	II Junio	III Julio	IV Agosto
I	D	12005	28925		
	A	15967	38470		
	B	14646	35289		
II	D	12286	29604		
	A	16340	39373		
	B	14989	36117		
III	D	12697	30593		
	A	16887	40689		
	B	15490	37323		
IV	D	13141	31663		
	A	17478	42112		
	B	16032	38629		
V	D	13608	32789		
	A	18099	43609		
	B	16602	40003		
VI	D	14181	34170		
	A	18861	45446		
	B	17301	41687		
VII	D	15079	36333		
	A	20055	48323		
	B	18396	44326		
VIII	D	16203	39040		
	A	21550	51923		
	B	19768	47629		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: 3

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. c)

CATEGORIA	REGIMEN	BASICOS - ETAPAS I Mayo	II Junio	III Julio	IV Agosto
I	D	12577	31555		
	A	16728	41968		
	B	15344	38497		
II	D	12872	32294		
	A	17120	42951		
	B	15704	39399		
III	D	13302	33374		
	A	17692	44387		
	B	16229	40716		
IV	D	13767	34542		
	A	18311	45941		
	B	16796	42141		
V	D	14256	35770		
	A	18961	47574		
	B	17393	43639		
VI	D	14857	37277		
	A	19760	49578		
	B	18126	45478		
VII	D	15798	39636		
	A	21012	52716		
	B	19274	48356		
VIII	D	16975	42589		
	A	22577	56643		
	B	20710	51959		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: 2

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. d)

		BASICOS - ETAPAS			
		I	II	III	IV
CATEGORIA	REGIMEN	Mayo	Junio	Julio	Agosto
I	D	13720	37340		
	A	18248	49662		
	B	16739	45555		
II	D	14042	38215		
	A	18676	50826		
	B	17132	46622		
III	D	14511	39492		
	A	19300	52524		
	B	17704	48180		
IV	D	15018	40874		
	A	19974	54362		
	B	18322	49866		
V	D	15552	42327		
	A	20685	56295		
	B	18974	51639		
VI	D	16208	44111		
	A	21557	58668		
	B	19774	53815		
VII	D	17234	46903		
	A	22922	62381		
	B	21026	57222		
VIII	D	18518	50398		
	A	24629	67029		
	B	22592	61486		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: 5-A

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. f)

		BASICOS - ETAPAS			
		I	II	III	IV
CATEGORIA	REGIMEN	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Ingresante	D	10288	23662		
	A	13684	31470		
	B	12552	28868		
A	D	10497	24143		
	A	13962	32110		
	B	12807	29454		
B	D	10734	24688		
	A	14277	32835		
	B	13096	30119		
C	D	10938	25157		
	A	14548	33459		
	B	13345	30692		
D	D	11245	25864		
	A	14956	34399		
	B	13719	31554		
E	D	11524	26505		
	A	15327	35252		
	B	14060	32336		
F	D	11866	27292		
	A	15782	36298		
	B	14477	33296		
G	D	12299	28288		
	A	16358	37623		
	B	15005	34511		
H	D	12828	29504		
	A	17062	39240		
	B	15651	35995		
I	D	13543	31149		
	A	18013	41428		
	B	16523	38002		
J	D	14571	33513		
	A	19380	44572		
	B	17777	40886		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: 1

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. e)

		BASICOS - ETAPAS			
		I	II	III	IV
CATEGORIA	REGIMEN	Mayo	Junio	Julio	Agosto
I	D	19437	48647		
	A	25852	64701		
	B	23714	59349		
II	D	19892	49788		
	A	26457	66218		
	B	24269	60741		
III	D	20557	51451		
	A	27341	68430		
	B	25080	62770		
IV	D	21276	53251		
	A	28298	70824		
	B	25957	64966		
V	D	22032	55145		
	A	29303	73343		
	B	26880	67277		
VI	D	22961	57468		
	A	30539	76432		
	B	28013	70111		
VII	D	24414	61106		
	A	32471	81271		
	B	29786	74549		
VIII	D	26233	65659		
	A	34890	87326		
	B	32005	80104		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: 4-A

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. g)

		BASICOS - ETAPAS			
		I	II	III	IV
CATEGORIA	REGIMEN	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Ingresante	D	10802	26029		
	A	14367	34619		
	B	13178	31755		
A	D	11022	26557		
	A	14659	35321		
	B	13447	32400		
B	D	11271	27157		
	A	14990	36119		
	B	13751	33132		
C	D	11485	27673		
	A	15275	36805		
	B	14012	33761		
D	D	11807	28450		
	A	15703	37839		
	B	14405	34709		
E	D	12100	29156		
	A	16093	38777		
	B	14762	35570		
F	D	12459	30021		
	A	16570	39928		
	B	15200	36626		
G	D	12914	31116		
	A	17176	41384		
	B	15755	37962		

CATEGORIA	REGIMEN	Mayo	Junio	Julio	Agosto
	D	13469	32455		
H	A	17914	43165		
	B	16432	39595		
	D	14220	34264		
I	A	18913	45571		
	B	17348	41802		
	D	15300	36865		
J	A	20349	49030		
	B	18666	44975		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: 3-A
C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. h)

		BASICOS - ETAPAS			
		I	II	III	IV
CATEGORIA	REGIMEN	Mayo	Junio	Julio	Agosto
	D	11317	28395		
Ingresante	A	15052	37765		
	B	13807	34642		
	D	11547	28972		
A	A	15358	38533		
	B	14088	35346		
	D	11808	29626		
B	A	15705	39403		
	B	14406	36144		
	D	12032	30189		
C	A	16003	40151		
	B	14680	36831		
	D	12370	31036		
D	A	16453	41278		
	B	15092	37864		
	D	12677	31806		
E	A	16861	42302		
	B	15466	38803		
	D	13053	32750		
F	A	17361	43558		
	B	15925	39955		
	D	13529	33945		
G	A	17994	45147		
	B	16506	41413		
	D	14111	35405		
H	A	18768	47089		
	B	17216	43194		
	D	14898	37379		
I	A	19815	49714		
	B	18176	45602		
	D	16029	40216		
J	A	21319	53487		
	B	19556	49064		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: 2-A
C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. i)

		BASICOS - ETAPAS			
		I	II	III	IV
CATEGORIA	REGIMEN	Mayo	Junio	Julio	Agosto
	D	12346	33601		
Ingresante	A	16421	44689		
	B	15063	40993		
	D	12597	34283		
A	A	16755	45596		
	B	15369	41825		
	D	12881	35057		
B	A	17132	46626		
	B	15715	42770		
	D	13126	35724		
C	A	17458	47513		
	B	16014	43583		
	D	13494	36726		
D	A	17948	48846		
	B	16463	44806		
	D	13829	37637		
E	A	18393	50057		
	B	16872	45917		
	D	14240	38754		
F	A	18940	51543		
	B	17373	47280		
	D	14759	40169		
G	A	19630	53425		
	B	18006	49006		
	D	15394	41896		
H	A	20475	55722		
	B	18781	51113		
	D	16252	44231		
I	A	21616	58827		
	B	19828	53962		
	D	17486	47589		
J	A	23257	63293		
	B	21333	58059		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: 1-A
C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. i)

		BASICOS - ETAPAS			
		I	II	III	IV
CATEGORIA	REGIMEN	Mayo	Junio	Julio	Agosto
	D	17490	43775		
Ingresante	A	23262	58221		
	B	21338	53406		
	D	17845	44665		
A	A	23734	59404		
	B	21771	54491		
	D	18248	45673		
B	A	24270	60745		
	B	22263	55721		
	D	18595	46541		
C	A	24732	61900		
	B	22686	56780		
	D	19117	47847		
D	A	25426	63637		
	B	23323	58373		
	D	19591	49035		
E	A	26057	65217		
	B	23902	59823		
	D	20173	50490		
F	A	26831	67152		
	B	24612	61598		
	D	20909	52332		
G	A	27809	69602		
	B	25509	63845		
	D	21808	54583		
H	A	29005	72595		
	B	26606	66591		
	D	23024	57625		
I	A	30622	76641		
	B	28090	70303		
	D	24769	62000		
J	A	32946	82460		
	B	30221	75640		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	140	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: 1-BIS

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. k)

CATEGORIA	REGIMEN	BASICOS - ETAPAS MAYO 1 - BIS
I	D	16006
	A	21288
	B	19527
II	D	16381
	A	21787
	B	19985
III	D	16929
	A	22516
	B	20653
IV	D	17521
	A	23303
	B	21376
V	D	18144
	A	24132
	B	22136
VI	D	18908
	A	25148
	B	23068
VII	D	20105
	A	26740
	B	24528
VIII	D	21603
	A	28732
	B	26356

VALOR HORA DE VIAJE: A - ART.: 40

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: A - ART.: 14

PLANILLA SALARIAL: 1-A BIS

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 37 - INC. k)

CATEGORIA	REGIMEN	BASICOS - ETAPAS MAYO 1 - BIS
Ingresante	D	14403
	A	19156
	B	17572
A	D	14696
	A	19546
	B	17929
B	D	15028
	A	19987
	B	18334
C	D	15313
	A	20366
	B	18682
D	D	15743
	A	20938
	B	19206
E	D	16134
	A	21458
	B	19683
F	D	16612
	A	22094
	B	20267
G	D	17219
	A	22901
	B	21007
H	D	17959
	A	23885
	B	21910
I	D	18960
	A	25217
	B	23131
J	D	20399
	A	27131
	B	24887

VALOR HORA DE VIAJE: A - ART.: 40

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: A - ART.: 14

PLANILLA SALARIAL: MARINA NORTE

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 21

CATEGORIA	REGIMEN	BASICOS - ETAPAS I Mayo	II Junio	III Julio	IV Agosto
I	D	17608	44177		
	A	23419	58755		
	B	21482	53896		
II	D	18021	45213		
	A	23968	60133		
	B	21986	55160		
III	D	18623	46723		
	A	24769	62142		
	B	22721	57002		
IV	D	19274	48358		
	A	25635	64316		
	B	23515	58997		
V	D	19959	50077		
	A	26546	66602		
	B	24350	61094		
VI	D	20800	52187		
	A	27664	69409		
	B	25376	63668		
VII	D	22118	55491		
	A	29417	73803		
	B	26984	67699		
VIII	D	23765	59625		
	A	31608	79301		
	B	28994	72743		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

PLANILLA SALARIAL: MARINA SUD

C.C.T. Nº 68/89 TITULO II - ART. 21

CATEGORIA	REGIMEN	BASICOS - ETAPAS I Mayo	II Junio	III Julio	IV Agosto
I	D	27212	68106		
	A	36192	90518		
	B	33199	83089		
II	D	27849	69703		
	A	37040	92705		
	B	33976	85038		
III	D	28780	72032		
	A	38278	95803		
	B	35112	87879		
IV	D	29787	74552		
	A	39617	99154		
	B	36341	90953		
V	D	30845	77203		
	A	41024	102680		
	B	37631	94188		
VI	D	32146	80455		
	A	42755	107005		
	B	39219	98155		
VII	D	34180	85548		
	A	45460	113779		
	B	41700	104369		
VIII	D	36727	91922		
	A	48847	122256		
	B	44807	112145		
ART. 40 VALOR HORA DE VIAJE:	A	48	150	207	278
ART. 14 BONIFIC.POR ANTIGUEDAD:	A	75	173	173	173

MES: MAYO DE 1989

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Art. 60 - Inc. E

* PLANILLA 1 *

CATEGORIA	REGIMEN	PLANILLA: 1
I	D	17334.72
	B	21148.36
	S	23055.18
II	D	17928.59
	B	21872.88
	S	23845.03
III	D	18787.28
	B	22920.49
	S	24987.09
IV	D	19719.80
	B	24058.16
	S	26227.34
V	D	20706.27
	B	25261.65
	S	27539.34
VI	D	21908.44
	B	26728.30
	S	29138.23
VII	D	23797.68
	B	29033.17
	S	31650.91
VIII	D	26156.53
	B	31910.96
	S	34788.18

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	75.00
Servicio Militar	3000.00
Subsidio por fallecimiento	24000.00

MES: MAYO DE 1989

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Art. 60 - Inc. D

* PLANILLA 2 *

CATEGORIA	REGIMEN	PLANILLA: 2
I	D	13305.57
	B	16232.79
	S	17696.41
II	D	13761.41
	B	16788.92
	S	18302.67
III	D	14420.51
	B	17593.02
	S	19179.28
IV	D	15136.28
	B	18466.26
	S	20131.25
V	D	15893.46
	B	19390.02
	S	21138.30
VI	D	16816.21
	B	20515.78
	S	22365.56
VII	D	18266.32
	B	22284.92
	S	24294.21
VIII	D	20076.90
	B	24493.82
	S	26702.28

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	75.00
Servicio Militar	3000.00
Subsidio por fallecimiento	24000.00

MES: MAYO DE 1989

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Art. 60 - Inc. C

* PLANILLA 3 *

CATEGORIA	REGIMEN	PLANILLA: 3
I	D	11244.14
	B	13717.85
	S	14954.71
II	D	11629.36
	B	14187.82
	S	15467.05
III	D	12186.35
	B	14867.34
	S	16207.84
IV	D	12791.22
	B	15605.29
	S	17012.33
V	D	13431.09
	B	16385.93
	S	17863.35
VI	D	14210.88
	B	17337.28
	S	18900.47
VII	D	15436.33
	B	18832.32
	S	20530.32
VIII	D	16966.40
	B	20679.00
	S	22565.31

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	75.00
Servicio Militar	3000.00
Subsidio por fallecimiento	24000.00

MES: MAYO DE 1989

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Art. 60 - Inc. B

* PLANILLA 4 *

CATEGORIA	REGIMEN	PLANILLA: 4
	D	10307.13
I	B	12574.71
	S	13708.49
	D	10660.24
II	B	13005.50
	S	14178.12
	D	11170.82
III	B	13628.40
	S	14857.18
	D	11725.29
IV	B	14304.85
	S	15594.63
	D	12311.84
V	B	15020.43
	S	16374.74
	D	13026.64
VI	B	15892.50
	S	17325.43
	D	14149.97
VII	B	17262.96
	S	18819.46
	D	15552.53
VIII	B	18974.09
	S	20684.86

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	75.00
Servicio Militar	3000.00
Subsidio por fallecimiento	24000.00

MES: MAYO DE 1989

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Art. 60 - Inc. A

* PLANILLA 5 *

CATEGORIA	REGIMEN	PLANILLA: 5
	D	9370.12
I	B	11431.55
	S	12462.26
	D	9691.13
II	B	11823.18
	S	12889.20
	D	10155.29
III	B	12389.45
	S	13506.53
	D	10659.35
IV	B	13004.41
	S	14176.94
	D	11192.58
V	B	13654.94
	S	14886.13
	D	11842.40
VI	B	14447.73
	S	15750.39
	D	12863.61
VII	B	15693.60
	S	17108.60
	D	14138.66
VIII	B	17249.17
	S	18804.42

C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	75.00
Servicio Militar	3000.00
Subsidio por fallecimiento	24000.00

MES: MAYO DE 1989

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Tit. III - Art.21

MARINA NORTE

CATEGORIA	REGIMEN	MARINA NORTE
	D	15741.80
I	B	19204.99
	S	20936.59
	D	16281.10
II	B	19862.95
	S	21653.87
	D	17060.89
III	B	20814.29
	S	22690.98
	D	17907.71
IV	B	21847.40
	S	23817.25
	D	18803.53
V	B	22940.30
	S	25008.69
	D	19895.23
VI	B	24272.18
	S	26460.66
	D	21610.86
VII	B	26365.25
	S	28742.45
	D	23752.96
VIII	B	28978.61
	S	31591.44

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	75.00
Servicio Militar	3000.00
Subsidio por fallecimiento	24000.00

MES: MAYO DE 1989

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Tit. III - Art. 21

* MARINA SUR *

CATEGORIA	REGIMEN	MARINA SUR
I	D	24268.61
	B	29607.70
	S	32277.25
II	D	25100.03
	B	30622.03
	S	33383.03
III	D	26302.19
	B	32088.67
	S	34981.92
IV	D	27607.72
	B	33681.42
	S	36718.27
V	D	28988.78
	B	35366.31
	S	38555.07
VI	D	30671.82
	B	37419.62
	S	40793.52
VII	D	33316.75
	B	40646.44
	S	44311.20
VIII	D	36619.14
	B	44675.35
	S	48703.46

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	75.00
Servicio Militar	3000.00
Subsidio por fallecimiento	24000.00

MES: JUNIO DE 1989

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Art. 60 - Inc. E

* PLANILLA 1 *

CATEGORIA	REGIMEN	PLANILLA: 1
I	D	39869.86
	B	48641.22
	S	53026.91
II	D	41235.77
	B	50307.64
	S	54843.57
III	D	43210.75
	B	52717.12
	S	57470.30
IV	D	45355.54
	B	55333.76
	S	60322.87
V	D	47624.42
	B	58101.79
	S	63340.47
VI	D	50389.42
	B	61475.09
	S	67017.93
VII	D	54734.66
	B	66776.28
	S	72797.09
VIII	D	60160.01
	B	73395.21
	S	80012.81

C.C.T. Nro Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	172.50
Servicio Militar	6900.00
Subsidio por fallecimiento	55200.00

MES: JUNIO DE 1989

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Art. 60 - Inc. D

* PLANILLA 2 *

CATEGORIA	REGIMEN	PLANILLA: 2
I	D	30602.81
	B	37335.43
	S	40701.74
II	D	31651.24
	B	38614.51
	S	42096.15
III	D	33167.17
	B	40463.95
	S	44112.34
IV	D	34813.44
	B	42472.40
	S	46301.88
V	D	36554.96
	B	44597.05
	S	48618.09
VI	D	38677.28
	B	47186.29
	S	51440.79
VII	D	42012.55
	B	51255.31
	S	55876.69
VIII	D	46176.87
	B	56335.79
	S	61415.24

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	172.50
Servicio Militar	6900.00
Subsidio por fallecimiento	55200.00

MES: JUNIO DE 1989

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Art. 60 - Inc. C

* PLANILLA 3 *

CATEGORIA	REGIMEN	PLANILLA: 3
I	D	25861.53
	B	31551.06
	S	34395.83
II	D	26747.52
	B	32631.98
	S	35574.21
III	D	28028.59
	B	34194.89
	S	37278.03
IV	D	29419.81
	B	35829.17
	S	39128.35
V	D	30891.51
	B	37687.65
	S	41085.71
VI	D	32685.03
	B	39875.74
	S	43471.09
VII	D	35503.56
	B	43314.34
	S	47219.74
VIII	D	39022.71
	B	47607.71
	S	51900.20

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	172.50
Servicio Militar	6900.00
Subsidio por fallecimiento	55200.00

MES: JUNIO DE 1989

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Art. 60 - Inc. B

* PLANILLA 4 *

CATEGORIA	REGIMEN	PLANILLA: 4
I	D	23706.40
	B	28921.81
	S	31529.51
II	D	24518.56
	B	29912.65
	S	32609.69
III	D	25692.88
	B	31345.31
	S	34171.53
IV	D	26968.16
	B	32901.15
	S	35867.66
V	D	28317.22
	B	34547.01
	S	37661.90
VI	D	29961.27
	B	36552.76
	S	39848.50
VII	D	32544.93
	B	39704.82
	S	43284.76
VIII	D	35770.81
	B	43640.40
	S	47575.19

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	172.50
Servicio Militar	6900.00
Subsidio por fallecimiento	55200.00

MES: JUNIO DE 1989

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Art. 60 - Inc. A

* PLANILLA 5 *

CATEGORIA	REGIMEN	PLANILLA: 5
I	D	21551.27
	B	26292.55
	S	28663.19
II	D	22289.60
	B	27193.32
	S	29645.17
III	D	23357.16
	B	28495.74
	S	31065.03
IV	D	24516.51
	B	29910.14
	S	32606.96
V	D	25742.93
	B	31406.37
	S	34238.09
VI	D	27237.52
	B	33229.78
	S	36225.91
VII	D	29586.30
	B	36095.29
	S	39349.78
VIII	D	32518.92
	B	39673.09
	S	43250.17

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	172.50
Servicio Militar	6900.00
Subsidio por fallecimiento	55200.00

MES: JUNIO DE 1989

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 Tit. III - Art.21

* MARINA NORTE *

CATEGORIA	REGIMEN	MARINA NORTE
I	D	36206.13
	B	44171.48
	S	48154.15
II	D	37446.54
	B	45684.78
	S	49803.90
III	D	39240.05
	B	47872.06
	S	52189.26
IV	D	41187.73
	B	50249.03
	S	54779.68
V	D	43248.11
	B	52762.69
	S	57519.99
VI	D	45759.03
	B	55826.02
	S	60859.51
VII	D	49704.98
	B	60640.08
	S	66107.63
VIII	D	54631.81
	B	66650.81
	S	72660.30

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	172.50
Servicio Militar	6900.00
Subsidio por fallecimiento	55200.00

MES: JUNIO DE 1989

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. Nro 68/89 - Tit. III - Art. 21

* MARINA SUR *

CATEGORIA	REGIMEN	MARINA SUR
I	D	55817.80
	B	68097.71
	S	74237.67
II	D	57730.06
	B	70430.67
	S	76780.90
III	D	60495.04
	B	73803.95
	S	80450.41
IV	D	63497.76
	B	77467.26
	S	84452.02
V	D	66674.19
	B	81342.51
	S	88676.67
VI	D	70545.18
	B	86065.12
	S	93825.09
VII	D	76628.53
	B	93486.01
	S	101915.94
VIII	D	84224.03
	B	102753.31
	S	112017.96

C.C.T. Nro - Arts. 14, 17 y 18

Antiguedad	172.50
Servicio Militar	6900.00
Subsidio por fallecimiento	55200.00

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. N° 68/89 - ART. 82° - inc A

* PLANILLA 5 *

CATEGORIA	REGIMEN	MAYO 1989 PLANILLA 5
I	D	9.370,11
	G	12.181,14
II	D	9.691,13
	G	12.598,46
III	D	10.155,28
	G	13.201,86
IV	D	10.659,35
	G	13.857,15
V	D	11.192,58
	G	14.550,35
VI	D	11.842,43
	G	15.395,16
VII	D	12.863,61
	G	16.722,69

C.C.T. N° - Arts. 14 - 17 - y 80

Antiguedad	A	75,00
Servicios Militar	A	3.000,00
Subsidio Fallecimiento	A	24.000,00
Horas de Viaje	A	65,00

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. Nº 68/89 -Art.82 - inc.B

* PLANILLA 4 *

CATEGORIA	REGIMEN	MAYO 1989 PLANILLA 4
I	D	10.307,12
	G	13.399,25
II	D	10.660,24
	G	13.858,30
III	D	11.170,80
	G	14.522,04
IV	D	11.725,28
	G	15.242,86
V	D	12.311,83
	G	16.005,38
VI	D	13.026,67
	G	16.934,67
VII	D	14.149,97
	G	18.449,95

C.C.T. Nº - Arts. 14-17 - 18 y 80

Antiguedad	A	75,00
Servicio Militar	A	3.000,00
Subsidio Fallecimiento	A	24.000,00
Horas de Viaje	A	65,00

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. Nº 68/8? Art. 82 - inc C

* PLANILLA 3 *

CATEGORIA	REGIMEN	MAYO 1989 PLANILLA 3
I	D	11.244,14
	G	14.617,38
II	D	11.629,36
	G	15.118,16
III	D	12.186,34
	G	15.842,24
IV	D	12.791,24
	G	16.628,61
V	D	13.431,09
	G	17.460,41
VI	D	14.210,88
	G	18.474,14
VII	D	15.436,33
	G	20.067,23

C.C.T. Nº - Arts. 14 - 17 - 18 y 80

Antiguedad	A	75,00
Servicio Militar	A	3.000,00
Subsidio Fallecimiento	A	24.000,00
Horas de Viaje	A	65,00

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. Nº 68/89 - Art. 82 - inc.D

* PLANILLA 2 *

CATEGORIA	REGIMEN	MAYO 1989 PLANILLA 2
I	D	13.305,57
	G	17.297,24
II	D	13.761,41
	G	17.889,83
III	D	14.420,51
	G	18.746,66
IV	D	15.136,27
	G	19.677,15
V	D	15.893,46
	G	20.661,50
VI	D	16.816,21
	G	21.861,07
VII	D	18.266,32
	G	23.746,21

C.C.T. Nº - Arts. 14 - 17 - 18 y 80

Antiguedad	A	75,00
Servicio Militar	A	3.000,00
Subsidio Fallecimiento	A	24.000,00
Horas de Viaje	A	65,00

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. Nº 68/89 - Art. 82 - inc.E

* PLANILLA 1 *

CATEGORIA	REGIMEN	MAYO 1989 PLANILLA 1
I	D	17.334,72
	G	22.535,13
II	D	17.928,59
	G	23.307,17
III	D	18.787,28
	G	24.423,46
IV	D	19.719,80
	G	25.635,74

CATEGORIA	REGIMEN	MAYO 1989 PLANILLA 1
V	D	20.706,26
	G	26.918,13
VI	D	21.908,44
	G	28.480,92
VII	D	23.797,67
	G	30.936,97

C.C.T. N°		Arts. 14 - 17 - 18 y 80
Antiguedad	A	75,00
Servicio Militar	A	3.000,00
Subsidio Fallecimiento	A	24.000,00
Horas de Viaje	A	65,00

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. N° 68/89 TITULO IV art. 21

CATEGORIA	REGIMEN	MAYO 1989 MARINA NORTE
I	D	15.741,79
	G	20.464,33
II	D	16.281,10
	G	21.165,42
III	D	17.060,87
	G	22.179,13
IV	D	17.907,73
	G	23.280,05
V	D	18.803,52
	G	24.444,57
VI	D	19.895,23
	G	25.863,79
VII	D	21.610,86
	G	28.094,12

C.C.T. N°		Arts. 14-17 y 18
Antiguedad	A	75,00
Servicio Militar	A	3.000,00
Subsidio Fallecimiento	A	24.000,00

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. N° 68/89 TITULO IV art. 21

CATEGORIA	REGIMEN	MAYO 1989 MARINA SUR
I	D	24.268,60
	G	31.549,18
II	D	25.100,02
	G	32.630,03
III	D	26.302,19
	G	34.192,84
IV	D	27.607,72
	G	35.890,03

CATEGORIA	REGIMEN	MAYO 1989 MARINA SUR
V	D	28.988,76
	G	37.685,38
VI	D	30.671,81
	G	39.873,28
VII	D	33.316,73
	G	43.311,75

C.C.T. N°		Arts. 14-17 y 18
Antiguedad	A	75,00
Servicio Militar	A	3.000,00
Subsidio Fallecimiento	A	24.000,00

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. N° 68/89 - ART. 82°- inc A

* PLANILLA 5 *

CATEGORIA	REGIMEN	JUNIO 1989 PLANILLA 5
I	D	21.551,25
	G	28.016,62
II	D	22.289,59
	G	28.976,45
III	D	23.357,14
	G	30.364,27
IV	D	24.516,50
	G	31.871,44
V	D	25.742,93
	G	33.465,80
VI	D	27.237,58
	G	35.408,86
VII	D	29.586,30
	G	38.462,18

C.C.T. N°		- Arts. 14 - 17 - y 80
Antiguedad	A	172,50
Servicios Militar	A	6.900,00
Subsidio Fallecimiento	A	55.200,00
Horas de Viaje	A	149,50

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. N° 68/89 -Art.82 - inc.B

* PLANILLA 4 *

CATEGORIA	REGIMEN	JUNIO 1989 PLANILLA 4
I	D	23.706,37
	G	30.818,27
II	D	24.518,55
	G	31.874,09

CATEGORIA	REGIMEN	JUNIO 1989 PLANILLA 4
III	D	25.692,84
	G	33.400,69
IV	D	26.968,14
	G	35.058,57
V	D	28.317,20
	G	36.812,37
VI	D	29.961,34
	G	38.949,74
VII	D	32.544,93
	G	42.434,88

C.C.T. N° - Arts. 14-17 - 18 y 80

Antiguedad	A	172,50
Servicio Militar	A	6.900,00
Subsidio Fallecimiento	A	55.200,00
Horas de Viaje	A	149,50

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. N° 68/89- Art. 82 - inc C

* PLANILLA 3 *

CATEGORIA	REGIMEN	JUNIO 1989 PLANILLA 3
I	D	25.861,52
	G	33.619,97
II	D	26.747,59
	G	34.771,76
III	D	28.028,58
	G	36.437,15
IV	D	29.419,85
	G	38.245,80
V	D	30.891,50
	G	40.158,94
VI	D	32.685,02
	G	42.490,52
VII	D	35.503,55
	G	46.154,62

C.C.T. N° - Arts. 14 - 17 - 18 y 80

Antiguedad	A	172,50
Servicio Militar	A	6.900,00
Subsidio Fallecimiento	A	55.200,00
Horas de Viaje	A	149,50

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. N° 68/89 - Art. 82 - inc.D

* PLANILLA 2 *

CATEGORIA	REGIMEN	JUNIO 1989 PLANILLA 2
I	D	30.602,81
	G	39.783,65
II	D	31.651,24
	G	41.146,60
III	D	33.167,17
	G	43.117,31
IV	D	34.813,42
	G	45.257,44
V	D	36.554,95
	G	47.521,45
VI	D	38.677,28
	G	50.280,46
VII	D	42.012,53
	G	54.616,28

C.C.T. N° - Arts. 14 - 17 - 18 y 80

Antiguedad	A	172,50
Servicio Militar	A	6.900,00
Subsidio Fallecimiento	A	55.200,00
Horas de Viaje	A	149,50

ESCALA REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. N° 68/89 - Art. 82 - inc.E

* PLANILLA 1 *

CATEGORIA	REGIMEN	JUNIO 1989 PLANILLA 1
I	D	39.869,85
	G	51.830,79
II	D	41.235,75
	G	53.606,49
III	D	43.210,74
	G	56.173,95
IV	D	45.355,54
	G	58.962,20
V	D	47.624,39
	G	61.911,69
VI	D	50.389,41
	G	65.506,11
VII	D	54.734,64
	G	71.155,03

C.C.T. N° Arts. 14 - 17 - 18 y 80

Antiguedad	A	172,50
Servicio Militar	A	6.900,00
Subsidio Fallecimiento	A	55.200,00
Horas de Viaje	A	149,50

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL MAESTRANZA

C.C.T. N° 68/89 TITULO IV art. 21

CATEGORIA	REGIMEN	JUNIO 1989 MARINA NORTE
I	D	36.206,11
	G	47.067,95
II	D	37.446,53
	G	48.680,46
III	D	39.240,00
	G	51.011,99
IV	D	41.186,39
	G	53.544,11
V	D	43.248,09
	G	56.222,51
VI	D	45.759,02
	G	59.486,71
VII	D	49.704,97
	G	64.616,47

C.C.T. N°	Arts. 14-17 y 18
Antiguedad	A 172,50
Servicio Militar	A 6.900,00
Subsidio Fallecimiento	A 55.200,00

ESCALA DE REMUNERACIONES - PERSONAL DE MAESTRANZA

C.C.T. N° 68/89- TITULO IV art. 21

CATEGORIA	REGIMEN	JUNIO 1989 MARINA SUR
I	D	55.817,78
	G	72.563,11
II	D	57.730,04
	G	75.049,06
III	D	60.495,03
	G	78.643,53
IV	D	63.497,75
	G	82.547,06
V	D	66.674,14
	G	86.676,37
VI	D	70.545,16
	G	91.708,54
VII	D	76.628,47
	G	99.617,02

C.C.T. N°	Arts. 14-17 y 18
Antiguedad	A 172,50
Servicio Militar	A 6.900,00
Subsidio Fallecimiento	A 55.200,00

JERARQUIZACION DE PUESTOS DE PERSONAL DE AREAS DE PERFORACION, TERMINACION, INTERVENCION Y REPARACION

CATEGORIA I

Ingresante (sin experiencia)

CATEGORIA II

Peón Boca de Pozo Perf. de 2da.

Peón Boca de Pozo Term., Interv., Reparación Sereno

Ayudante Electricista

Ayudante Mecánico

Ayudante Soldador

Ayudante Tareas Generales

Ayudante Cubierta - Plataforma Costa Afuera

Ayudante Cocinero - Plataforma Costa Afuera

Radio Operador de 2da.

Camarero - Plataforma Costa Afuera

CATEGORIA III

Peón Boca de Pozo Perf. de 1ra.

Chofer Camión Liviano sin Guinche

Auxiliar Maquinista Equipo Intervención

Radio Operador de 1ra.

Medio Oficial Pintor Plataforma Costa Afuera

CATEGORIA IV

Medio Oficial Electricista

Medio Oficial Soldador

Medio Oficial Mecánico

Chofer Camión Liviano con Guinche

Chofer Camión Playo hasta 10 Tons.

Enganchador Eq. Terminación/Reparación

CATEGORIA V

Enganchador de Perforación

Chofer Camión Pesado sin Guinche

Operador Llave de Entubar

Motorista

Maquinista de 2da. Equipo Intervención

Oficial Pintor Plataforma Costa Afuera

CATEGORIA VI

Maquinista de 2da. Eq. Terminación/Reparación

Maquinista de 1ra. Intervención

Oficial Electricista

Oficial Mecánico

Oficial Soldador

Chofer Máquinas Viales

Chofer Camión Pesado con Guinche de 2da.

Operador Equipo Portátil de Bombeo

Operador Equipo Desparafinador

Maestro Pintor Plataforma Costa Afuera

Cocinero/pastelero - Plataforma Costa Afuera

CATEGORIA VII

Perforador B

Maquinista de 1ra. Eq. Terminación/Reparación

Maestro Electricista

Maestro Mecánico

Maestro Soldador

CATEGORIA VII (Cont.)

Chofer Camión Pesado con Guinche de 1ra.

Mayordomo - Plataforma Costa Afuera

CATEGORIA VIII

Perforador A

Asistente Perforador Costa Afuera

Operador Grúa Costa Afuera

JERARQUIZACION DE PUESTOS DE PERSONAL DE AREAS DE PRODUCCION DE PETROLEO Y GAS

Ingresante (sin experiencia)

CATEGORIA "A"

Ayudante práctico

Ayudante de oficio

Ayudante movimiento materiales de almacén

Ayudante chofer o tractorista

Jardinero

Sereno

Ordenanza

CATEGORIA "B"

Ayudante Chofer

Engrasador - lavador de vehículos

Ayudante de telemetría

Ayudante almacenes de 2da.

Ayudante cocina

Pañolero

Gomero

Despachante combustible

Mozo

Mucama

Radioperador

CATEGORIA "C"

Chofer de 3ra.

Ayudante almacenes de 1ra.

Auxiliar administrativo C

Foguista bombero 2da.

M. O. líneas eléctricas

M. O. electricista de 2da.

M. O. mecánico de 2da.

M. O. herrero

M. O. soldador

CATEGORIA "D"

Ayudante baterista

Chofer de 2da.

Foguista de 1ra.

Ayudante operador de plantas deshidratadoras

Maquinista motoniveladora de 2da.

Chofer camión volcador

Cocinero de 2da.

M. O. electricista de 1ra.

M. O. mecánico de 1ra.

M. O. mecánico instrumentista de 1ra.

Ayudante recorredor

Pintor de 2da.

CATEGORIA "E"

Baterista

Cocinero 1ra.

Maquinista topadora de 2da.

Maquinista excavadora de 2da.

Auxiliar administrativo B

Tractorista (110 HP)

Tractorista hasta 110 HP con guinche

Maquinista motoniveladora de 1ra.

Operador camión con guinche hasta 10 tons.

Chofer camión con acoplado

Chofer de 1ra.

Despachante de almacenes

Deshidratador

Oficial líneas eléctricas de 1ra.

Oficial electricista de 2da.

Oficial herrero de 1ra.

Oficial mecánico de 2da.

Oficial mecánico Bomba de superficie

Oficial mecánico de aparatos de bombeo y montaje

Oficial soldador de 2da.

Recorredor

Enfermero

CATEGORIA "F"

Foguista principal

Baterista principal

Maquinista topadora de 1ra.

Maquinista sala de compresores Planta tratamiento gas natural

Maquinista excavadora de 1ra.

Operador 1ra. camión con guinche más de 10 tons.

Tractorista (110 HP o más, con guinche)

Oficial electricista de 1ra.

Oficial mecánico de 1ra.

Oficial soldador de 1ra.

Oficial tornero de 1ra.

Pintor de 1ra.

Motorista de mantenimiento

CATEGORIA "G"

Instrumentista

Recorredor de 1ra.

Deshidratador principal

Operador de equipos portátil generador de vapor

Maestro mecánico

Maestro soldador

Maestro electricista

Maestro herrero

Maestro chapista

Maestro tornero

Operador de calderas y usinas

Enc. reparación bomba de seguridad

Enc. fuerza motriz

CATEGORIA "H"

Operador equipos de producción

Operador de telemetría

CATEGORIA "H" (Cont.)

Auxiliar administrativo A

Operador de central de bombeo

Operador de planta de tratamiento de gas natural

Los salarios correspondientes a las categorías de administrativos listados en la presente planilla, serán aplicados a los puestos homólogos de la lista de jerarquización de puestos de personal de Areas de Perforación, Terminación, Intervención y Reparación.

JERARQUIZACION DE PUESTOS DE PERSONAL DE MAESTRANZA
SERVICIO DE OPERACIONES ESPECIALES

CATEGORIA I

Ingresante (s/exp.)

CATEGORIA II

Ayudante de tareas generales

Sereno

Ayudante mantenimiento

CATEGORIA III

Ayudante práctico en ensayo no destructivo

Ayudante planta de cemento/ácido

Ayudante wire - line

Ayudante ensayo de pozos (ameradas)

Radioperador

1/2 Of. mantenimiento

CATEGORIA IV

Radioperador/telefonista

Operador planta cemento/ácido

Chofer wire - line

Asistente wire - line

Asistente servicios especiales

CATEGORIA V

Chofer guinchero wire - line

Ayudante especializado en ensayo no destructivo

Ayudante especializado en ensayo de pozos

Ayudante instrumentista

Asistente calificado wire - line

Chofer de equipos

Oficial de Mantenimiento

Ayudante operador

CATEGORIA VI

Instrumentista

Ayudante operador A

Chofer guinchero A

Chofer de equipos A

Oficial de mantenimiento A

CATEGORIA VII

Maestro de mantenimiento

Operador de equipos

Chofer guinchero experimentado

CATEGORIA VIII

Operador especializado de equipos

Chofer guinchero principal

Chofer - Operador equipos de cementación y estimulación

JERARQUIZACION DE PUESTOS DE PERSONAL DE MAESTRANZA
EXPLORACION GEOFISICA DE PETROLEO

CATEGORIA I

Ingresante sin experiencia

CATEGORIA II

Tareas Generales

Ayudantes de Topografía

Ayudantes de mantenimiento

Ayudantes de Perforación

Perforador Portátil Sísmico

Geofonista

Mucamo

CATEGORIA III

Chofer Liviano

Mozo

1/2 Oficial Mecánico

Motosierrista

Chequeador

Pañolero

CATEGORIA IV

Cocinero de 2º

Chofer Tiracables

Explosor

Cargador

CATEGORIA V

Perforador Sísmica de 2º

Reparacables

Chofer Camión Pesado

CATEGORIA VI

Cocinero de 1º

Dinamitero

Of. Mec. de 1º

Of. Eléctr. de 1º

Of. Soldador de 1º

Chofer de Vibros de 2º

Of. Mec. Instrumental

CATEGORIA VII

Perforador Sísmica de 1º

Oper. Eq. Refracción

Tractorista

Chofer de Vibros de 1º

Expte. nº 837.153/88

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Junio de 1989 siendo las 17,00 hs. comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO - y ante mí Dr. JORGE A. COLQUI LASTRA, Presidente de la Comisión Negociadora de Renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 65/75, los integrantes de dicha Comisión Srs. JULIO MIRANDA, JUAN CARLOS AGUILA, RUBEN FERREIRA, ORLANDO, BOGAS, JUAN JOSE DEGRATTI, GUILLERMO PEREYRA, JOSE R. ALTAMIRANO, JOSE CORDOBA, MARIO E. QUINTEROS, JUAN C. AVIO, HORACIO NAKONIECZNJE, JOSE E. GOMEZ, JUAN I. PETER, OSCAR DEANTONIO, LUIS MARTINEZ, CEFERINO R. ROMERO, ALBERTO ROBERTI, en representación de FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO y GAS PRIVADOS, por el sector sindical. Los Srs. RAUL A. DELLA TORRE, OSVALDO P. PUCCIARIELLO, CARLOS E. BIET, EDUARDO M. OJEA QUINTANA, MARIO G. MONTANI, en representación de CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, los Srs. LUIS E. LESKOVAR, LUIS O. PEREZ, ROBERTO E. GERBER, RAUL H. ORESTE, MARIO L. SAPERE, RICARDO G. REYES, ROBERTO R. RYAN, en representación de CAMARA DE EMPRESAS PETROLERAS ARGENTINAS, integrantes de la INDUSTRIA PRIVADA DEL PETROLEO, por el sector empresario.

Declarado abierto el acto por la presidencia, ésta concede el uso de la palabra a las partes, quienes de común acuerdo MANIFIESTAN: Que 1º) Dejan expresa constancia que el texto ordenado en la Convención Colectiva de Trabajo que se acompaña, anula y deja sin efecto todos los acuerdos

parciales a que arribaran las partes con anterioridad y que a la fecha no hayan sido homologados por la autoridad de aplicación. 2º) Deja constancia que los valores consignados en los artículos 14º, 17º y 18º del Título I del Convenio adjunto, serán reajustados en la misma medida que lo sean los salarios básicos acordados en la presente Convención. 3º) También dejan expresa constancia que las planillas salariales adjuntas al texto ordenado de la presente Convención Colectiva de Trabajo, comprenden todo aumento salarial, cualquiera sea su causa, hasta el 30/6/89, absorviendo hasta su concurrencia cualquier incremento legal eventualmente pudiera disponerse. 4º) Las planillas salariales anexas, tendrán vigencia y validez en el caso de homologarse este Convenio Colectivo de Trabajo con anterioridad al 1º de agosto de 1989; caso contrario, se las considerará nulas y sin efecto alguno. En este estado las partes adjuntan a las presentes actuaciones, formando parte de las mismas, el texto final y ordenado del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera Privada que regirá la actividad de Yacimientos, comprensiva de: Perforación, Terminación, Reparación, Intervención, Producción de Petróleo y Gas; Servicios de Operaciones Especiales; y Exploración Geofísica de Petróleo. Al cual en este acto lo ratifican en todos y en cada uno de sus términos, como así, en su contenido. Ambas partes, con la presente, dan por finalizadas las tratativas de la Comisión Negociadora de Renovación del C. C. T. Nº 65/75 en la parte que les compete. Acompañan tres originales, en un todo de acuerdo a la normativa vigente. Acto seguido, solicitan a las autoridades del MINISTERIO DE TRABAJO Y S. S., la correspondiente homologación y registración del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

No siendo para más se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad y para constancia, previa lectura y ratificación, ante mí que así lo CERTIFICO. — Dr. JORGE A. COLQUI LASTRA - SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES.

Expte. nº 837.153/88

Bs. As., 28/6/89

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la "FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS" con "CAMARA DE EMPRESAS PETROLERAS ARGENTINAS" y "CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES" con ámbito de aplicación establecido respecto del personal de las ramas de la actividad reguladas por el presente convenio y territorial para todo el Territorio Nacional, con término de vigencia fijado en veinticuatro meses a partir del 1º de mayo de 1989, y ajustándose la misma a las determinaciones de la ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscripto en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologada dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10º del Decreto 200/88.

Por tanto, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 499/585. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales nº 4 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, a los efectos del registro del convenio colectivo y a fin de que provea la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para dispónerse la publicación de la texto íntegro de la convención (Dto. 199/88 — art. 4º— procediéndose al depósito del presente legajo.

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que tome conocimiento de la cláusula nº 25 referida a los aportes que los empleadores se obligan a efectuar a la entidad sindical a fin de que pueda ejercer el control pertinente (art. 9 y 58 de la Ley 23.551 y art. 4 del Decreto 467/88). — JUAN ALBERTO PASTORINO — SUBDIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, A/C. DIRECCION NACIONAL. — Dr. JORGE A. COLQUI LASTRA — SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES.

e. 19/7 Nº 66.187 v. 19/7/89

FEDERACION DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL JERARQUICO DE ORGANISMOS DEL ESTADO

Expte. Nº 415.427/65

Aprobado Mediante Resolución MTySS Nº 324/89

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución y propósitos

Artículo 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, se constituye la "Federación de Asociaciones del Personal Jerárquico de Empresas del Estado" con Zona de actuación en todo el territorio de la Nación y con domicilio legal en la Capital Federal, calle Moreno 1270, P. 3º ofs. 306/07. C. P. 1091.

En el VIII Congreso Extraordinario realizado el 29/9/86 se resolvió modificar el nombre por el siguiente: FEDERACION DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL JERARQUICO DE ORGANISMOS DEL ESTADO.

Art. 2º — La Federación está integrada por las organizaciones que se adhieran a ella y representen al personal jerárquico de organismos estatales, así como a los técnicos y profesionales que actúen en los mismos, en cuanto a su representatividad esté contemplada en los estatutos de dichas organizaciones.

Art. 3º — Son propósitos de la Federación todo cuanto se relacione con las condiciones de vida y de trabajo de los Trabajadores, en particular los siguientes:

a) Patrocinar a las organizaciones adheridas en sus relaciones con las autoridades estatales, y defender ante las mismas sus intereses laborales, remunerativos y previsionales.

b) Propender a que se reconozca, por acuerdo con las respectivas autoridades estatales, la carrera administrativa, técnica o profesional del personal representado por las organizaciones adheridas tratando de que se asegure la estabilidad y continuidad de su función y una retribución justa, adecuada a la importancia de cada cargo, así como también la implantación de condiciones racionales de trabajo para su desempeño;

c) Procurar que los cargos jerárquicos, técnicos o profesionales a que se refiere el artículo segundo sean cubiertos por méritos de idoneidad y antigüedad.

d) Promover la capacitación del personal representado por las organizaciones adheridas con el objeto de lograr su mayor perfeccionamiento posible en todos los aspectos de la actividad administrativa, técnica o profesional que le imponga el desempeño de su función.

e) Propender a la creación de beneficios sociales de carácter mutualista, cooperativista, crediticio, asistencial y educacional u otros similares, cuyo mantenimiento regular se ajuste a normas de organización y garantía que infundan interés y confianza entre los beneficiarios.

f) Procurar que se mantenga y consolide el dominio legal del Estado sobre el patrimonio administrado por sus empresas, formulando las sugerencias u observaciones que resulten propicias para perfeccionar la organización de las mismas o para lograr la mayor eficiencia posible de su actividad.

CAPITULO IV

Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 8º — La dirección y administración de la Federación será ejercida por un Consejo Directivo constituido por doce (12) titulares y siete (7) miembros suplentes distribuidos en la siguiente forma:

a) Miembros titulares: Un Presidente, un vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de finanzas, un Secretario Gremial, un Secretario de Prensa, Cultura y Relaciones Públicas, un Secretario de Beneficios Sociales, un Secretario de Actas, un Vocal primero, un vocal segundo, un vocal tercero y un vocal cuarto.

b) Miembros suplentes: siete (7) vocales.

Art. 11. — La fiscalización económica y financiera de la Federación estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes.

Art. 12. — Los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas, así como los representantes ante otras organizaciones profesionales serán elegidos por voto secreto de acuerdo con el procedimiento fijado en el Capítulo VI del presente estatuto y durarán **dos años** en sus funciones pudiendo ser reelectos.

FINALIZACION DE MANDATO DEL ACTUAL CUERPO DIRECTIVO: Setiembre 1989. — LUCIA N. CASTRO — JEFE DEPARTAMENTO PROYECTOS Y GESTIONES.

e. 19/7 Nº 1921 v. 19/7/89

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

RES. C. 121/89

Expte. Nº 10875

Bs. As., 14/6/89

En la sesión del día de la fecha (acta nº 756) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

la sanción de la Res. C. 236/88 que establece un nuevo Régimen de Legalizaciones, y

CONSIDERANDO:

La propuesta efectuada por diversos Consejeros y organismos administrativos de la Institución,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, RESUELVE:

Artículo 1º — APROBAR las siguientes modificaciones al texto del Anexo "B" de la Resolución C. 236/88.

"2.3. Al día en el pago del derecho de ejercicio profesional (a la fecha del informe o haber regularizado la situación posteriormente).

3.3.2. Título Profesional habilitante de la ley 20.488 y universidad que lo expidió. Los matriculados en virtud de los art. 12 y 15 de dicha ley deberán consignarlo.

5.5.6. Cuando correspondiera, los montos de las deudas devengadas y exigibles con la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, o la manifestación de su inexistencia."

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín Informativo y carteleras del Consejo, notifíquese, a la Gerencia de Matrícula, legalizaciones y Control. — CARLOS EDUARDO ALBACETE — PRESIDENTE. — JOSE JULIO BUGUEIRO — SECRETARIO.

e. 19/7 Nº 66.661 v. 19/7/89

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

RES. C. 132/89

Expte. Nº 10875

Bs. As., 28/6/89

En la sesión del día de la fecha (acta nº 756) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

la sanción de la Res. C. 236/88 que establece un nuevo Régimen de Legalizaciones, su modificatoria, Res. C. 121/89, y la Resolución P. 32/89 que prorrogó su entrada en vigencia hasta el 1º de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

1. Que la divulgación de la normativa sancionada se ha visto dificultada por las condiciones laborales en que deben actuar los matriculados como derivación de la situación económica que atraviesa el país;

2. Que las dificultades mencionadas también han influido en el proceso de implementación del nuevo sistema de control;

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, RESUELVE:

Artículo 1º — PRORROGAR hasta el 1º de octubre de 1989 la entrada en vigencia de la Res. C. 236/88 que establece un nuevo Régimen de Legalizaciones, su modificatoria, Res. C. 121/89, y la Resolución P. 32/89 que prorrogó su entrada en vigencia hasta el 1º de julio de 1989.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín Informativo y carteleras del Consejo, notifíquese, a la Gerencia de Matrícula, legalizaciones y Control y archívese. — CARLOS EDUARDO ALBACETE — PRESIDENTE. — JOSE JULIO BUGUEIRO — SECRETARIO.

e. 19/7 Nº 66.662 v. 19/7/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155, y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.316.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As., 2/3/89. F.O. de u$s. 3.750 Nº 1.608.652.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la(s) edición(es) del 4/7 al 7/7/89.

e. 10/7 Nº 65.176 v. 9/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Jorge KLAPPENBACH (L.E. Nº 4.100.981) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 102.061/87 por su actuación en BANCO ARGENTARIA S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 17/7 Nº 1864 v. 19/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.712.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645; 3.585.023 y 3.588.936, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Victor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Kiejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 668/89, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE CONSUMO Y CREDITO PARA EL PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, matrícula Nº 8979, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b) c) y d) —30 días—, Ley Nº 17.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO Artículo 89, Decreto Nº 1759/72, — 15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 17/7 Nº 1870 v. 19/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nº 669/89 y 680/89, se ha dispuesto cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA AGRICOLA Y DE CONSUMO "LA OBRERA" LIMITADA, matrícula Nº 7202, con domicilio legal en la localidad de Calafate, Departamento Lago Argentino, provincia de Santa Cruz; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "COLONIA FERRARO" LIMITADA, matrícula Nº 2779, con domicilio legal en Colonia Ferrara, provincia de La Pampa. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b) c) y d) —30 días—, Ley Nº 17.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO Artículo 89, Decreto Nº 1759/72, — 15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de ONCE (11) días a la entidad radicada en la Provincia de Santa Cruz y CUATRO (4) días a la cooperativa con domicilio en la Provincia de La Pampa. Quedan por el presente debidamente notificadas las cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 17/7 Nº 1871 v. 19/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Ricardo CHUA para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 69/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1875 v. 20/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Adriana Estela DOMECO para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 53/89, bajo apercibimiento legal. Hágase saber a la interesada que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1876 v. 20/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jorge Abel PONCE para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 24/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1877 v. 20/7/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Mario Alberto CORREA ALTAMIRANO que por Resolución nº 1447/89 (juicio de responsabilidad nº 67/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOCE MIL CIENTO DIECISEIS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (A 12.116,97), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 18/7 Nº 1878 v. 20/7/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/7/89

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO — CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 — 4º piso — CAPITAL FEDERAL.

AMARILLA, DELFINO
BARBARA, CLAUDIO MARCELO
CUETO MORO, TOMAS
DURAN GUZMAN, TRIFON
GAUNA DE SEGOVIA, ADELAIDA
NUGNES, CARLOS ALBERTO
OLIVOS, SEGUNDO
PASCAL, INDALECIO
PEÑA LARA, JUAN DE DIOS
RUIZ, OSCAR JULIO
SOSA, RAMON
GOMEZ, HECTOR ALBERTO

Amalia Ramírez de Peralta Analista Principal.

e. 17/7 Nº 1872 v. 28/7/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

DIRECCION DE CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

"MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — DIRECCION DE CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS cita y emplaza por el término de diez (10) días al médico doctor Guillermo José HERNANDEZ PLATA, comparezca ante esta Dirección a tomar vista del expediente Nº 2020-14.892/86-9, bajo apercibimiento de considerar decaído sus derechos".

e. 17/7 Nº 1874 v. 19/7/89